

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO



Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31, MADRID. Teléfono 24 24 84

Año XIII Miércoles 19 de mayo de 1948 Núm. 140

S U M A R I O

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
DECRETO de 17 de mayo de 1948 por el que cesa como Delegado general de la Alta Comisaría de España en Marruecos don Alfredo Galera Paniagua	1982	glamento de 22 de julio de 1930 son necesarios para autorizar el funcionamiento de la expresada Zona (Continuará)	1987
Otro de 17 de mayo de 1948 por el que se nombra Delegado general de la Alta Comisaría de España en Marruecos a don Victor Martínez Simancas	1982	Orden de 15 de abril de 1948 por la que se amplía al ramo de Accidentes la inscripción concedida en su día a la «Mutualidad de Seguros de Empresarios de Espectáculos de España»	1991
MINISTERIO DEL AIRE			
DECRETO de 7 de mayo de 1948 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, al Excmo. Sr. General de División del Ejército de Tierra don Eduardo Fuentes Cervera	1983	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Continuación al Reglamento de los Servicios de Prisiones (aprobado por Decreto de 5 de marzo de 1948)	1983	Orden de 28 de enero de 1948 por la que se declara la caducidad de la concesión minera «La Esperanza», número 2.123, de la provincia de Salamanca	1992
MINISTERIO DE HACIENDA			
DECRETO de 7 de mayo de 1948 por el que se dictan disposiciones aclaratorias del de 11 de septiembre de 1945, que aprobó el Reglamento provisional del Servicio de Vigilancia de Tabacalera, S. A.	1984	Otra de 31 de enero de 1948 por la que se declara la caducidad de la concesión minera «Ascensión 2.ª», número 2.884, de la provincia de Salamanca	1992
MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AGRICULTURA			
DECRETO conjunto de ambos Ministerios, de 7 de mayo de 1948, por el que se nombra a don Eduardo Cañizares Navarro Jefe del Servicio del Esparto	1984	Otra de 31 de enero de 1948 por la que se declara la caducidad de la concesión minera «Nuestra Señora del Carmen», número 2.827, de la provincia de Salamanca	1992
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
DECRETO de 23 de abril de 1948 por el que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Gran Cruz, a don Luis Bermúdez de Castro	1984	Otra de 31 de enero de 1948 por la que se declara la caducidad de la concesión minera «Legionarios», número 1.752, de la provincia de Salamanca	1992
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS			
DECRETO-LEY de 7 de mayo de 1948 por el que se modifica el artículo octavo de la Ley de 7 de octubre de 1939 sobre Procedimiento en las Leyes de Expropiación Forzosa Otro de 23 de abril de 1948 por el que se modifican varios artículos del Código de la Circulación, aprobado por el de 25 de septiembre de 1934	1985	Otra de 31 de enero de 1948 por la que se declara la caducidad de la concesión minera «Angela», número 4.117, de la provincia de Teruel	1993
Otro de 7 de mayo de 1948 por el que se autoriza la ejecución de las obras comprendidas en el «Proyecto parcial del río Vélez para defensa de la vega de Vélez-Málaga»	1986	Otra de 31 de enero de 1948 por la que se declara la caducidad de la concesión minera «Demasia a las Rosas», número 4.201, de la provincia de Teruel	1993
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 17 de abril de 1948 por la que se nombra, como resultado de concurso, Secretario Letrado del Subgobierno de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea a don Jorge Ledesma Delgado, Jefe de Negociado de tercera clase del Cueroo Técnico-administrativo del Ministerio de la Gobernación	1987	Otra de 24 de abril de 1948 por la que se exceptúa del examen de ingreso en las Escuelas Oficiales de Náutica y Máquinas a los Oficiales del Ejército procedentes de las Academias Militares que estén en posesión del título de Bachiller	1993
Otra de 17 de mayo de 1948 sobre intervención y precio de la alfalfa	1987	Otra de 1.º de mayo de 1948 por la que se nombra Profesor Auxiliar, en propiedad, de «Enseñanzas Profesionales, Nomenclatura de Nudos, Cabos, etc.», de la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas, de Barcelona, a don Francisco Jiménez Gallud	1993
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 20 de febrero de 1948 por la que se concede la libertad condicional a cuarenta y dos penados	1987	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
MINISTERIO DE HACIENDA			
Orden de 3 de mayo de 1948 por la que se aprueba el Reglamento interior de la Zona franca de Cádiz y los demás documentos que con arreglo al artículo 66 del Re-		Orden de 3 de febrero de 1948 por la que se aprueba la rectificación de la clasificación de partidos veterinarios de la provincia de Granada	1993
		MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
		Orden de 13 de diciembre de 1947 por la que se dispone el cese de don Ramón Trujillo Torres en el cargo de Administrador general de la Universidad de La Laguna, y se nombra para el mismo a don Antonio González y González	1994
		Otra de 13 de diciembre de 1947 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir tres plazas de Profesores adjuntos en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia	1994
		Otra de 17 de diciembre de 1947 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla	1994
		Otra de 17 de diciembre de 1947 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla	1994
		Otra de 3 de enero de 1948 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid	1994
		Otra de 3 de enero de 1948 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir dos plazas de Profesores adjuntos en la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia	1995
		Otra de 19 de enero de 1948 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Medicina de Cádiz	1995
		Otra de 19 de enero de 1948 por la que se convoca concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Veterinaria de Madrid	1995
		Otra de 2 de febrero de 1948 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a cátedras de «Latin» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media	1995

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 17 de abril de 1948 por la que se nombra, como resultado de concurso, Secretario Letrado del Subgobierno de los Territorios españoles del Golfo de Guinea a don Jorge Ledesma Deigado, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo del Ministerio de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de marzo último, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo, Colonial, don Jorge Ledesma Deigado, Secretario Letrado del Subgobierno de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, con el haber anual de 8.400 pesetas de sueldo y 16.800 de sobresueldo, que percibirá a partir de la toma de posesión, con cargo a la sección primera, capítulo primero, artículo primero, grupo tercero, del presupuesto de dichos Territorios.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de abril de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 17 de mayo de 1948 sobre intervención y precio de la alfalfa.

Excmos. Sres.: Habiéndose modificado sensiblemente las circunstancias que motivaron la Orden de esta Presidencia del Gobierno de fecha 10 de enero de 1946 sobre intervención en la circulación, contratación y precio de la alfalfa, se hace posible la modificación de tal disposición a efectos de facilitar la más rápida y ágil movilización y comercio de este pienso, subsistiendo el régimen de precios de tasa y adoptándose al propio tiempo las medidas de previsión indispensables para la inmediata corrección de cualquier anomalía que pudiera producirse.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno a propuesta del Ministerio de Agricultura y de acuerdo con la Junta Superior de Precios dispone:

1.º Queda en régimen de libertad de contratación y circulación la producción de alfalfa verde y hemicada, obtenida en la presente campaña, a partir del día 1.º de mayo actual, así como la paja de la misma.

2.º Permanecen vigentes los precios que para el heno de alfalfa, alfalfa verde y paja de alfalfa se fijan en el apartado 5.º de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de fecha 10 de enero de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 13).

3.º La Dirección General de Agricultura, en cumplimiento de la Ley de 5 de noviembre de 1940 y de las Ordenes ministeriales que para su aplicación sean vigentes, adoptará las oportunas medidas para limitar las nuevas plantaciones de alfalfa cuando pudiesen perjudicar a la intensificación de cultivos de mayor interés nacional. Asimismo dicha Dirección General y la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes mantendrán en todo momento una estrecha vigilancia sobre el resultado que en todos los aspectos produzca el régimen que por esta Orden se dispone, a efectos de que, tan pronto se originen anomalías, se proponga por el Ministerio de Agricultura la adopción de las oportunas medidas y el establecimiento del régimen procedente para subsanar y evitar tales anomalías en lo sucesivo.

4.º La producción y comercio de la

semilla de alfalfa serán regulados por el Ministerio de Agricultura, de acuerdo con la legislación de carácter general que en cuanto a semillas existe sin perjuicio de que puedan ser aplicadas por dicho Ministerio las medidas de carácter especial que se consideren precisas y que las circunstancias puedan aconsejar.

5.º Por la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes se dictarán las normas pertinentes para la liquidación de existencias de alfalfas y de paja procedente de anteriores campañas dentro de las disposiciones vigentes hasta la fecha para las mismas.

6.º Quedan anuladas cuantas disposiciones se opongan a la presente.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 17 de mayo de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio y de Agricultura.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 20 de febrero de 1948 por la que se concede la libertad condicional a cuarenta y dos penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecida en los artículos 93 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados, quienes podrán obtenerlo a la publicación de la presente Orden:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Adriano Puime Becha y Antonio Dueñas Ruiz.

De la Clínica Psiquiátrica Penitenciaria de Mujeres (Madrid): Alejandra Robles Moreno.

Del Sanatorio Penitenciario de Cuéllar (Segovia): Eduardo Corbacho Alvarez y Basilio Ferreira Durán.

De la Prisión Central de Talavera de la Reina: Baltasar Toll Niubo, Antonio Chana Rubio y Manuel Rodríguez Carmona.

De la Prisión Escuela (Madrid): Eloy García Gómez, Carlos Aragón López, Wenceslao Fabián Alvarez, Hector Augusto Reyes y Romualdo González Aguado.

De la Prisión Celular de Barcelona: Enrique Cuberta Artigas.

De la Prisión Provincial de Mujeres (Barcelona): Simona Escartín Ciprés, Agustina Laborda Meseguer y Dolores Carbonell Serrà.

De la Prisión Provincial de Cáceres: Valerio Platero López y Lino Dávila Alvarez.

De la Prisión Provincial de Cuenca: Julio Martínez Riquelme.

De la Prisión Provincial de Granada: Marina Guerrero Martín, María Ortega Martín, Antonia Guerrero Martín, Dolores Martín Morales, Tomasa Cortés García, Antonio Salas Sánchez, Julián Sanjuán Cáceres e Isabel Gutiérrez Padiá.

De la Prisión Provincial de Jaén: Asunción Muro Martínez.

De la Prisión Provincial de Lérida: José Hernández Ros.

De la Prisión Provincial de Madrid: Rufino Sardina Fuente, José Jiménez Gallego y Teodoro Eugenio Lorente Moro.

De la Prisión Provincial de Mujeres (Madrid): Emilia Rodríguez Gómez.

De la Prisión Provincial de Toledo: León Nieto Sánchez.

De la Prisión Provincial de Valladolid: Rufina Morales Baraja y German Sanz de Sanfrutos.

De la Prisión Territorial de Yébala (Tetuán Marruecos): Mohamed Ben Mohamed Durkin.

Del Destacamento Penal de Cuelgamuros (El Escorial): Miguel Franco Sancho, Angel Diaz Velo, Eutiquiano Canipaya Mazarrain.

Del Destacamento Penal de Valdemanco de la Sierra (Madrid): Manuel Lara Calzado.

Lo que a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de febrero de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 3 de mayo de 1948 por la que se aprueba el Reglamento interior de la Zona franca de Cádiz y los demás documentos que con arreglo al artículo 66 del Reglamento de 22 de julio de 1930 son necesarios para autorizar el funcionamiento de la expresada Zona.

Ilmo. Sr.: El Consorcio concesionario de la Zona franca de Cádiz, en instancias elevadas a este Ministerio, interesa la aprobación de los siguientes documentos:

a) Memoria explicativa de la organización comercial e industrial que se propone establecer en la Zona.

b) Planos de la Zona franca, con inclusión del puerto propio y adyacente, y plan económico para el desarrollo de las obras.

c) Proyecto de Reglamento de seguridad y vigilancia en el interior de la Zona, que como medidas de orden fiscal se ofrece a la Administración.

d) Acuerdo reconociendo la obligación de reintegrar al Estado los gastos que ocasionen la intervención y vigilancia aduanera de la Zona.

e) Proyecto de Reglamento interior para la administración y explotación de la Zona y tarifas aplicables a los diversos servicios y operaciones que en la misma se efectúen; y

f) Acuerdo pronunciándose por el régimen de intervención aduanera a que desea acogerse.

Alega el Consorcio que los mencionados documentos, en unión de los Estatutos y Reglamento por los que se rige, aprobados por este Ministerio en 12 de abril de 1933 y publicados en la «Gaceta de Madrid» de 11 de mayo siguiente, constituyen la totalidad de los exigidos por el artículo 66 del Reglamento de Puertos, Zonas y Depósitos francos de 22 de julio de 1930, como condición previa indispensable para que, en su día, pueda autorizarse el funcionamiento de la Zona franca atribuida a aquel puerto por el Real Decreto de 11 de junio de 1929, y manifiesta también que en la redacción de los expresados documentos se han tenido en cuenta las disposiciones legales en vigor, así como los acuerdos del Consorcio que han merecido ser sancionados por las Autoridades Centrales.

Examinados con la atención que por su significación e importancia merecen los mencionados documentos,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I. y como resolución de la instancia dicha, ha acordado:

1.º Aprobar, a sus efectos en ese Centro, los documentos siguientes:

a) Memoria explicativa de la organización comercial e industrial que se propone establecer en la Zona.

b) Planos de la Zona franca, con inclusión del puerto propio y adyacente, y

plan económico para el desarrollo de las obras

d) Acuerdo reconociendo la obligación de reintegrar al Estado los gastos que ocasionen la intervención y vigilancia aduanera de la Zona.

f) Acuerdo pronunciándose por el régimen de intervención aduanera a que desea acogerse.

2.º Aprobar el proyecto de Reglamento interior de la Zona (documento e), con las modificaciones que resultan del estudio realizado por esa Dirección General, en la forma que se inserta a continuación de la presente Orden.

3.º Aplazar hasta que pueda basarse en realidades inmediatas, que por el momento no existen, la aprobación del Reglamento de seguridad y vigilancia en el interior de la Zona (documento c), y del cuadro de tarifas (anejo al documento e); y

4.º Declarar cumplida la obligación impuesta por el artículo 66 del Reglamento de Puertos, Zonas y Depósitos francos de 22 de julio de 1930, a los Consorcios de las Zonas francas en lo que afecta a la de Cádiz.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de mayo de 1948.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

REGLAMENTO INTERIOR PARA LA ADMINISTRACION Y EXPLOTACION DE LA ZONA FRANCA DE CADIZ

TITULO PRIMERO

De las operaciones de comercio que pueden realizarse en la Zona franca de Cádiz

CAPITULO PRIMERO

De la Zona franca

Artículo 1.º La Zona franca de Cádiz es una extensión de terreno situado en la bahía del mismo nombre, en cuyo recinto pueden entrar las mercancías con exención de los derechos arancelarios y los demás que se perciben en las Aduanas y en la que podrán también instalarse industrias dentro de las condiciones que señala la legislación vigente.

Art. 2.º Mientras la Zona franca de Cádiz no cuente con puerto propio, será autorizado para sus operaciones, con carácter de advacente, el actual puerto comercial de Cádiz.

CAPITULO II

De las operaciones de comercio

Art. 3.º Las operaciones de manipulación y transformación de mercancías autorizadas en la Zona franca de Cádiz pueden considerarse comprendidas en dos grupos:

- 1.º Operaciones comerciales.
- 2.º Operaciones industriales.

Son operaciones comerciales aquellas manipulaciones y transformaciones que el comercio realiza en los almacenes generales o locales arrendados, cedidos por el Consorcio de la Zona franca.

Se considerarán comprendidas en esta agrupación todas las operaciones autorizadas en los recintos de los Depósitos francos, así como aquellas otras que, bien con carácter general o concretamente para cada caso, autorice la Dirección General de Aduanas, previos los informes que estime conveniente aportar.

Para la realización de operaciones comerciales o industriales usuales será necesario que los interesados soliciten en cada caso autorización de la Administración de la Zona franca, la cual registrará en la cuenta corriente que se lleve para

cada depositante o usuario qué clase de operación se realiza y su resultado.

Son operaciones industriales aquellas que hacen variar la naturaleza de la mercancía industrializada.

El establecimiento de industrias en la Zona franca de Cádiz para realizar esta clase de operaciones de transformación se sujetará a las normas que señala la legislación vigente.

Art. 4.º Los industriales establecidos en la Zona franca pueden construir, en los locales que tengan arrendados, los embalajes necesarios para sus propias producciones, pero no podrán hacer uso de esta facultad sin previo permiso del Consorcio. Igualmente podrán reparar y mejorar los embalajes utilizados para el transporte de las mercancías almacenadas. Las primeras materias utilizadas para ello, serán sometidas a las normas generales del presente Reglamento.

CAPITULO III

Régimen en el que se desenvuelven las operaciones comerciales en la Zona

Art. 5.º Las operaciones de comercio que puedan practicarse en la Zona franca de Cádiz serán intervenidas por los Servicios de Aduanas de la Zona o, por el contrario, libres de toda intervención.

Art. 6.º Los servicios de inspección e intervención aduanera de la Zona franca de Cádiz se ejercerán por la Dirección General de Aduanas, que designará a los funcionarios que, afectos o dependientes de la Aduana de Cádiz, habrán de realizar este cometido.

La creación en la Zona franca de Cádiz de la Aduana propia u Oficina aduanera autónoma que el Reglamento de 22 de julio de 1930 prevé y autoriza, habrá de aplazarse hasta que el tráfico normal de la Zona en pleno desarrollo y funcionamiento justifique y haga necesaria su existencia.

Art. 7.º El servicio de Aduanas de la Zona tiene facultades para, en todo caso, establecer la vigilancia que estime oportuna e intervenir en todas las operaciones sin excepción cuando exista fundada sospecha de que se intenta la realización de algún fraude o la comisión de un acto de contrabando o defraudación. Tales actos de especial vigilancia o intervención se llevarán a cabo de acuerdo con la Administración de la Zona, la que facilitará los elementos precisos y, si fuera necesario, el personal de su Resguardo especial.

Igualmente, el servicio de Aduanas de la Zona tendrá facultad para disponer la inspección de los libros de los industriales y comerciantes que tengan depósitos, fábricas, talleres o almacenes establecidos en la Zona. Estos reconocimientos habrán de efectuarse en presencia del interesado y, en su defecto, de una representación de la Administración de la Zona, pudiendo llevarse a cabo a cualquier hora del día o de la noche. Si el resultado fuese positivo se iniciarán diligencias para descubrir a los presuntos culpables e imponer la sanción que reglamentariamente proceda.

Cuando así fuese pertinente, se pondrán los hechos en conocimiento de las Autoridades competentes.

Art. 8.º Será preceptivo el almacenaje de las mercancías en el depósito intervenido por el servicio de Aduanas, cuando se trate de las siguientes:

- a) Mercancías que en territorio español sean de importación condicionada o temporalmente prohibida.
- b) Las que son objeto de monopolio.
- c) Los objetos de uso personal, tales como joyas, bisutería, máquinas fotográficas, de escribir, aparatos de radio, etc.
- d) Objetos confeccionados, como vestidos, calzado y otros semejantes.
- e) Las mercancías nacionales o nacionalizadas que se introduzcan en la Zona franca.

f) La correspondencia, así como los paquetes postales y comerciales.

g) Equipajes de viajeros desembarcados en la Zona.

Art. 9.º Cuando se trate de mercancías intervenidas, será forzoso que el comerciante que opere con las mismas tenga siempre dispuesto, para cualquier intervención o inspección, un libro especial de cuentas corrientes, que será habilitado por el Servicio de Aduanas.

Igualmente, la Administración de la Zona franca y el Servicio de Aduanas de la Zona llevarán, por su parte, libros de cuentas corrientes con hojas abiertas a cada uno de los comerciantes afectados por las disposiciones del presente artículo y de los precedentes.

Art. 10. Si las mercancías almacenadas en el depósito intervenido han de pasar a otros almacenes o locales no intervenidos, se solicitará por el interesado del Jefe de los Servicios de Aduanas y de la Administración, en el documento denominado «Hoja declaratoria», y precisamente en su ejemplar triplicado, la operación que se pretende realizar. El servicio de Aduanas comprobará las mismas, y en el duplicado del referido documento estampará la diligencia del resultado y llevará a cabo la oportuna anotación en el libro de cuentas corrientes a que anteriormente se hace referencia.

TITULO II

De la entrada de buques en el puerto de la Zona franca de Cádiz

CAPITULO IV

De la llegada de buques al puerto de la Zona

Art. 11. La entrada en el puerto de la Zona de buques que realicen operación comercial y que para ello reúnan las condiciones que determinan los Reglamentos de navegación de carácter general, no implica una alteración de cualquier clase de comercio que el expresado buque pudiera realizar en los puertos españoles de régimen aduanero común.

Art. 12. La admisión a la libre plática por los servicios sanitarios del puerto de la Zona será la primera formalidad que tengan que cumplir los buques que lleguen al mismo y sin cuyo requisito no podrá iniciarse el cumplimiento de los trámites comerciales subsiguientes a la operación que se pretenda llevar a cabo.

Cuando se disponga por la Autoridad de Sanidad una vigilancia especial del buque, o sea este expedido a lazareto, se cumplirán todas las formalidades que previenen las disposiciones de carácter general vigentes sobre la materia.

CAPITULO V

De la visita de entrada

Art. 13. Tan pronto como sea admitido a la libre plática un buque arribado al puerto de la Zona, será objeto de la visita de entrada, que realizará el funcionario de la Administración de la Zona que preste tal servicio en el puerto de la misma, el que, por delegación del Jefe de los Servicios aduaneros, reclamará del Capitán del buque, a cualquier hora del día o de la noche, el manifiesto, la lista de provisiones, así como la de pasajeros y equipajes. También podrá examinar los refrendos del rol a fin de comprobar si las procedencias del buque coinciden con las designadas en el manifiesto.

El funcionario de referencia prestará especial atención en los casos en que el manifiesto tenga indicaciones de protesta, de avería o echazón de bultos al mar. También cuando la arribada sea de carácter forzoso podrá examinarse el diario de navegación, tomando las notas que juzgue conveniente.

En estos casos, el funcionario que prac-

tique la visita de entrada dará cuenta por oficio a su Jefe inmediato.

Art. 14. La Administración de la Zona estará obligada a comunicar a los Servicios de Aduanas de la misma la llegada o arribada de los buques al puerto, tan pronto tenga conocimiento de ello. Estas comunicaciones estarán sometidas a modico y serán registradas correlativamente en el libro correspondiente.

Art. 15. Cuando entre un buque en el puerto de la Zona franca a tomar órdenes o en busca de mercado de tránsito, no estará obligado el Capitán del mismo a cumplir formalidad alguna, pero si llegase a realizarse alguna operación, automáticamente tendrá obligación de atenerse a los preceptos que, según la naturaleza de aquélla, determina el presente Reglamento.

CAPITULO VI

Documentación que deberá presentarse ante la Administración de la Zona por los Capitanes de los buques entrados en el puerto de la misma

Art. 16. El Capitán del buque que conduzca, bien de tránsito o bien para la Zona franca, mercancías procedentes del extranjero, deberá tener redactada y suscrita, para su presentación en la Administración de la Zona franca, una relación comprensiva de toda la carga, pacoctillas y encargos de la nave conduzca con destino a la misma.

Esta relación de mercancías no necesitará visado consular, pero será condición indispensable que en ella se consignen todas las mercancías extranjeras destinadas a la Zona franca. La omisión de este requisito no será obstáculo para la entrada de las mercancías, pero éstas se considerarán intervenidas a los efectos de este Reglamento.

Los Capitanes de buques en lastre bastará con que presenten una sencilla declaración suscrita, en la que se haga constar dicho extremo.

Art. 17. Las relaciones de carga definidas en el artículo anterior deberán estar redactadas en idioma español, francés o inglés, o en el de la nación a que el buque pertenezca, y podrán venir escritas en papel común o en el impreso oficial sujeto a modelo.

Cuando no se presenten redactadas en idioma español, serán admitidas por la Administración de la Zona franca, pero se entregarán al consignatario del buque para su traducción, a costa del Capitán, en el plazo de cuarenta y ocho horas, a menos que éste se conforme con que la traducción sea hecha por el traductor o por el intérprete jurado oficialmente adscrito a la Administración de la Zona franca.

Art. 18. La «relación de carga» es la base de toda la documentación de entrada en la Zona franca, y deberá necesariamente expresarse:

1.º Clase y nombre del buque, tonelaje, bandera y matrícula, número de tripulantes, nombre de su Capitán y del consignatario y puerto ó puertos de donde proceda.

2.º Puerto o puertos a que estén destinadas las mercancías.

3.º Número de orden del conocimiento o conocimientos correspondientes a cada partida.

4.º Clase, número, marca, numeración y peso bruto de los bultos, incluyendo las pacoctillas y encargos de los tripulantes; denominación genérica de las mercancías y nombre de los consignatarios, o expresión de venir a la orden. El número y el peso de los bultos se expresará en letra y guarismo.

No se admitirá nunca la expresión de «mercancías» u otras de la misma vaguedad.

El tabaco y todos los artículos de monopolio o de prohibida importación en España se designarán en la «relación de carga» bajo su propio nombre.

Las mercancías nacionales que se devuelvan o reimporten en España, deberán figurar en la «relación de carga» en igual forma y condiciones exigidas para las extranjeras.

Art. 19. Con la entrega de la «relación de carga» deberá presentar el Capitán en la Administración de la Zona franca:

1.º Una relación nominal de los pasajeros, aunque sea negativa, debiendo, en su caso, hacerse mención expresa del número de bultos de equipaje que a cada viajero corresponda. Este documento se visará por el Servicio sanitario.

2.º Una lista de las provisiones, de los efectos de la tripulación y de los pertrechos del buque.

Tratándose de buques que lleven contabilidad de las provisiones de todas clases, así como de los pertrechos, puede hacerse referencia a tal contabilidad en la lista de provisiones y pertrechos para que por la Administración de la Zona o funcionario designado al efecto por los Servicios de Aduanas de la Zona se efectúen las comprobaciones que fuesen necesarias.

La presentación de esta lista tiene por finalidad conocer la totalidad de las mercancías que conduce el buque y aplicación que se les da, a los efectos de vigilancia y seguridad aduanera de la Zona franca.

Art. 20. Los pertrechos y provisiones de los buques procedentes del extranjero estarán bajo la vigilancia de la Administración de la Zona, debiendo justificar el Capitán del buque el empleo que a unos y otros haya dado en el momento de la salida.

El Capitán podrá pedir el alijo de los pertrechos y provisiones total o parcialmente. También podrá hacerlo respecto a las pacoctillas de los tripulantes.

Estas operaciones serán concedidas siempre que en documento expedido por el Capitán se designe el consignatario de la mercancía, la cual quedará sujeta a las reglas generales para la descarga, almacenaje y despacho con referencia a la lista o relación respectiva. Los tripulantes pueden ser consignatarios de las pacoctillas de su propiedad.

Si se condujeran como pertrechos o provisiones de a bordo efectos que no puedan calificarse como tales, se considerarán como no manifestados a los efectos de este Reglamento.

Art. 21. Cuando la Administración de la Zona franca reciba la «relación de carga», pondrá a continuación de ella la palabra «admitida» expresando la fecha y hora y dispondrá que se numere, registre y coteje con los conocimientos de embarque.

Art. 22. Transcurridas veinticuatro horas a partir de la admisión de la «relación de carga», sin que nadie se presente como consignatario de las partidas a la orden, o cuando la consignación se haya renunciado, no se encuentre el consignatario o hubiese fallecido, o no estuviere legalmente habilitado para serlo, la Administración de la Zona franca, con conocimiento de los servicios de Aduanas de la misma, anunciará por edicto colocado en el tablón de anuncios la concesión de un plazo de cuarenta y ocho horas para reclamar la consignación.

Si transcurrido dicho plazo no se presentase consignatario, la Administración de la Zona lo manifestará de oficio al Consulado más inmediato de la nación de la que sea originaria la mercancía. Si la mercancía fuese española lo comunicará igualmente al Presidente de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación del puerto de procedencia.

Si tales personas aceptasen la consignación se procederá con arreglo a los términos generales señalados en el presente Reglamento. En caso contrario, la Administración de la Zona, en presencia del consignatario del buque, procederá al reconocimiento de los bultos, extendiéndose un acta del resultado y pasando después los bultos a los almacenes de la

Zona, en los que devengarán los almacenajes que correspondan. Transcurridos los plazos legales, se iniciarán los trámites consiguientes al abandono, conforme al correspondiente capítulo del presente Reglamento.

Art. 23. En el plazo de veinticuatro horas d día hábil, a contar desde la en que se admitió la «relación de carga», el Capitán del buque presentará en la Administración de la Zona una copia de la «relación de carga» o del sobordo, en la cual deberá hacerse constar bajo su firma que es copia exacta del original, procediéndose a su comprobación inmediata a los efectos reglamentarios.

Si los buques que hagan escala en la Zona franca conducen mercancías para otros puertos de la Península e Islas Baleares, deberán sus Capitanes presentar sus correspondientes manifiestos en los Servicios de Aduanas de la Zona, procediéndose en la siguiente forma:

Cuando se trate de mercancías comprendidas en manifiesto y estén destinadas a otro puerto español, no podrán ser desembarcadas en el de la Zona franca de Cádiz. Únicamente podrá llevarse a cabo su descarga cuando sea forzoso retirarlas de a bordo para descargar otras mercancías destinadas a la Zona franca de Cádiz o para realizar alguna operación obligada para la estiba de las que el buque haya de recibir en el puerto de la Zona.

En estos casos el Servicio de Aduanas de la Zona designará un funcionario que compruebe las operaciones y, caso de conformidad, estampará el oportuno visado en el manifiesto del buque.

Si las mercancías, por el contrario, estuviesen destinadas a puerto distinto de los de la Península e Islas Baleares, no se efectuará intervención alguna por parte del Servicio de Aduanas de la Zona y si únicamente la correspondiente por parte de la Administración de la Zona.

Art. 24. Si los buques terminan su viaje en la Zona franca, tan sólo presentará el Capitán la correspondiente «relación de carga» de las mercancías a ella destinadas, debiendo quedar el manifiesto en la última Aduana donde se despache para la Zona franca. Esta Aduana expedirá una copia certificada del manifiesto de ruta, que se entregará al Capitán para su presentación en la Administración de la Zona franca.

Art. 25. La Administración de la Zona franca podrá disponer que se practique en cualquier tiempo visitas de fondeo, para cerciorarse de cuantos extremos quedan consignados, mediante el examen del sobordo, los conocimientos y el rol del buque.

También podrá realizar el Servicio de Aduanas de la Zona, de acuerdo con la Administración de la Zona franca, visitas de fondeo para comprobar cualquier denuncia que recibiere acerca de la preparación de algún acto de contrabando o defraudación que intentara llevarse a cabo.

La Administración de la Zona franca facilitará cuantos elementos solicite el Servicio de Aduanas de la misma, cooperando con él al descubrimiento de los hechos denunciados.

Si la nave fuese extranjera se dará aviso al Consúl de la nación a que pertenezca, fijándose la hora en que la visita de fondeo deba verificarse, en forma tal que exista tiempo suficiente para el desplazamiento del citado representante diplomático. En el caso de que transcurriese dicha hora sin haber comparecido el Consúl, se llevará la visita a efecto, haciéndose constar su ausencia, si el resultado de aquélla determinase la incoación de diligencias.

Art. 26. Tanto los servicios de Aduanas de la Zona como la Administración de esta última, fijarán diariamente en el tablón de anuncios de sus respectivas oficinas una nota, autorizada con la firma del funcionario correspondiente, en

la que se reseñen los buques entrados en el puerto, con especificación de la hora en que fondearon y de aquella en que fueron presentadas las relaciones de carga.

Estas indicaciones serán las que servirán de base para el cómputo de todos los plazos que para la realización de operaciones comerciales se señalan en el presente Reglamento.

CAPÍTULO VII

De las operaciones que pueden llevar a cabo los buques entrados en el puerto franco de la Zona

Art. 27. La descarga de buques de cualquier clase en el puerto de la Zona franca se hará por medio de una «relación de descarga», sujeta a modelo, que deberá presentarse a la Administración de la Zona dentro del plazo que ésta señale y que comprenderá total o parcialmente la carga manifestada para la Zona franca, según que ésta se descargue en uno o más muelles de los habilitados al efecto.

Tan pronto quede admitido dicho documento en la Administración de la Zona, ésta, después de su cotejo con la relación de carga, lo remitirá al Servicio de Aduanas para que, bajo firma, señale al margen las mercancías que han de quedar intervenidas, devolviéndolo después diligenciado, aun en el caso de que dicha relación no comprenda mercancía que deba ser intervenida.

Cuando la mercancía deba conducirse al «Depósito intervenido», la Administración de la Zona franca deberá comunicarlo con la debida anticipación al Servicio de Aduanas para que éste adopte las medidas de seguridad y vigilancia que estime oportunas.

Art. 28. La Administración de la Zona decretará, en la «relación de descarga», el funcionario correspondiente que haya de hacer la comprobación, el cual examinará y cotejará las clases de bultos, marcas y numeración con las expresadas en dicho documento, procurando, siempre que sea posible, que los bultos se coloquen en los almacenes o tinglados con la debida separación por partidas, según la «relación de descarga».

La Administración cuidará de que todos los bultos a la descarga queden reseñados por partidas de la indicada relación en el «libro de pesos y revisión», sujeto a modelo, el cual ha de servir de base a todas las comprobaciones posteriores y responsabilidades que la Administración contrae desde el momento de la descarga y almacenaje de las mercancías.

Asimismo servirá dicho libro para determinar las responsabilidades en que incurren los consignatarios de mercancías y los Capitanes de buques por falsas declaraciones u otras a que hubiere lugar, con arreglo a los preceptos de este Reglamento.

En los cargamentos a granel se registrará en dicho libro el total de la descarga realizada cada día, hasta su terminación.

El libro de pesos y revisión que se indica anteriormente debe llevarse por la Administración de la Zona franca, y tiene por objeto confrontar a la descarga el peso de las mercancías, bulto por bulto, hasta hallar la suma total correspondiente a cada partida de la «relación de carga», mirando al mismo tiempo los documentos que presenten los consignatarios de las mismas.

Art. 29. Terminada la descarga se devolverá a la Administración la «relación de descarga», consignando en la misma la fecha y hora en que se terminó la operación y las observaciones que bajo su firma haga constar el funcionario encargado de este servicio.

La responsabilidad del Capitán, a los efectos de este Reglamento, no cesará hasta que la Administración dé por recibidos los bultos. Salvo caso de fuerza

mayor, la comprobación de la descarga deberá estar terminada en el plazo que se hubiese fijado por la Administración de la Zona.

Cuando se trate de mercancías a granel, la Administración cuidará de que diariamente se haga constar en la «relación de descarga» la cantidad total descargada y pesada.

Las mercancías serán almacenadas en los locales o tinglados que la Administración designe, pudiendo pasar al depósito intervenido cuando los interesados así lo soliciten, cualquiera que sea el tiempo transcurrido, sin que por ello se alteren los plazos de almacenaje y demás gravámenes establecidos en la Zona franca. Tan sólo estarán obligados a satisfacer los gastos que su transporte ocasionen a la Administración.

Art. 30. Hecha la clasificación y comprobación con la «relación de carga», quedan las mercancías a disposición de los interesados para inspeccionarlas, sacar muestras, reparar o sustituir embalajes, y podrán entregarse, total o parcialmente, cargarlas en vagones, carros o camiones, según el destino que se les dé, o en gabarras si han de ser transbordadas, etcétera. Todo ello siempre que no se trate de mercancías intervenidas.

Art. 31. Cuando la descarga del buque se realice por medio de barcazas, deberá el conductor de éstas presentar en el lugar designado para la descarga el «conduce» reglamentario sujeto a modelo.

Asimismo se acompañarán con «conduce» las mercancías que después de comprobadas o pesadas, pasen a los almacenes, fábricas o talleres situados en la Zona.

Art. 32. Si la «relación de descarga» no se hubiese presentado dentro del plazo fijado por la Administración de la Zona, se verificará la descarga haciendo la comprobación con la «relación de carga» o copia autorizada de la misma, siendo responsable el Capitán o, en su defecto, el consignatario del buque de los perjuicios causados al Consorcio de la Zona franca o a los consignatarios de las mercancías.

Art. 33. La descarga podrá hacerse por administración, por contrato o arriendo de los servicios, o libremente, previo acuerdo del Consorcio y según convenga a los intereses generales, pero siempre a presencia del consignatario del buque o persona en quien éste delegue.

Art. 34. Cuando se haga uso de cualquiera de los medios señalados en el artículo anterior, la descarga de los buques estará sujeta a las tarifas oficialmente aprobadas al efecto. Sin embargo, podrán descargar sus buques los navieros o consignatarios, previo convenio con la Administración de la Zona, siempre que el personal que empleen esté autorizado para trabajar en el puerto y utilicen tinglados en arrendamiento.

También pueden realizar la descarga de buques con su personal propio, previo convenio con dicha Administración, los arrendatarios de terrenos o locales, cuando se trate de mercancías que, sean necesarias para su comercio o industria.

Art. 35. Los consignatarios de buques podrán solicitar de la Administración de la Zona, con anterioridad a la llegada de los de inmediato arribo, el permiso necesario para dar principio a la descarga, el que será otorgado siempre que por razones de tiempo o circunstancias especiales resulte justificado. A dicho permiso deberá unir el consignatario del buque, cuando éste llegue, la «relación de descarga» exigida por el artículo correspondiente.

Art. 36. Las diferencias que resulten en el peso bruto al hacer la confrontación de los bultos o partidas de la «relación de descarga», no están sujetas a penalidad alguna.

Art. 37. Las mercancías podrán descargarse directamente del buque a vagones, carros o camiones, siempre que éstos

pasen por las básculas-puentes instaladas al efecto, a presencia de los interesados.

TÍTULO III

Entrada de mercancías en la Zona franca

CAPÍTULO VIII

Entrada de mercancías por mar cuando procedan del extranjero

Art. 38. Los consignatarios de mercancías que entren en la Zona franca presentarán en la Administración, dentro de las setenta y dos horas a partir de la terminación de la descarga, que en la relación de la misma se consigne, una «hoja declaratoria de entrada» de las mercancías, documento que servirá de base para todas las operaciones posteriores que hayan de efectuarse con las mercancías que comprenda.

En la «hoja declaratoria de entrada» se expresará:

1.º El nombre del buque, la nación a que pertenece y el día de llegada.

2.º El puerto de procedencia y origen de las mercancías.

3.º La persona a que las mismas mercancías sean destinadas y su vecindad.

4.º El número y partida de la «relación de carga».

5.º El número y clase de los bultos.

6.º Las marcas y numeración de los mismos y, en su defecto, la señal que los distinga o la advertencia de no tener señal ni marca.

7.º El peso bruto de los bultos, en letra y en guárrimos, y la clase genérica de las mercancías.

8.º El valor de las mercancías, tomando como base las facturas o documentación industrial.

9.º La expresión de si van destinadas al almacenaje o a su transformación industrial.

10. La fecha y firma del interesado.

Esta hoja declaratoria constará de tres partes: principal, duplicado y triplicado, que contendrán el mismo encabezado, en tal disposición que al unirlos se correspondan entre sí, a fin de que escribiendo con lápiz de color en el ejemplar principal y empleando papel poligrafo se reproduzca el texto exactamente en los otros dos.

Se presentará una hoja declaratoria por cada partida o grupo de partidas correlativas de la «relación de carga», consignada a una misma persona.

Dichas «hojas declaratorias» serán de distinto color y estarán sujetas a modelo especial, siendo de cuenta del Consorcio de la Zona Franca su impresión y distribución a los interesados.

Asimismo se utilizarán centros de hojas declaratorias para agregar a las anteriores.

Art. 39. Presentada por el interesado la «hoja declaratoria» en el servicio de Aduanas de la Zona franca, y registrada que sea por ésta, se remitirá al lugar donde hayan de almacenarse las mercancías para hacer las comprobaciones que fueran precisas, dándoseles entrada por el Guarda-almacén. Hechas las anotaciones correspondientes en los libros de cuentas corrientes y consignadas las diferencias que resulten con lo expuesto en la «relación de carga», pasará al Negociado de Estadística, donde quedará la principal, y con arreglo a la liquidación que se haga, el interesado deberá satisfacer el arbitrio de estadística, entregándosele el ejemplar triplicado como resguardo. El duplicado se entregará a los Servicios de Aduana de la Zona para su registro y archivo, por si se realizan operaciones posteriores que precisen su intervención.

Art. 40. La puntualización genérica o denominación genérica de la mercancía ha de ser suficientemente precisa para concretar la naturaleza fundamental de la misma, sin que en esta puntualización

se admita nunca la expresión de «mercancías u otras de la misma vaguedad».

Como la puntualización genérica a que se refiere el párrafo anterior sea copia literal de lo contenido en la «relación de carga», bastará que el interesado al presentar las hojas declaratorias de carga, le consigne así antes de la fecha y firma, en la siguiente forma: «Puntualización genérica según relación de carga».

Art. 41. Serán siempre incluidas en hoja declaratoria de entrada expresa y no se admitirá el sistema de puntualización genérica a que se refiere el artículo precedente, cuando se trate de las mercancías mencionadas en el artículo 37 de las Ordenanzas de Aduanas.

Art. 42. El comerciante importador acreditará su propiedad sobre la mercancía, presentando en la oficina de la Administración de la Zona el conocimiento de embarque correspondiente o documentos que a los fines expresados le sustituya, el cual, después de sellado y relacionado con las hojas declaratorias de entrada, le será devuelto.

Art. 43. El interesado será responsable ante la Administración de la Zona de todas las faltas en que incurra si en el reconocimiento que se hiciere a la salida o en el que se practicase para señalar los derechos de almacenaje y estadísticas resultase una mercancía distinta a la declarada a la entrada.

De no presentar el interesado la hoja declaratoria debidamente puntualizada en el plazo de setenta y dos horas que señala el artículo correspondiente de este Reglamento, serán colocadas las mercancías en los almacenes, en sitio visible, con etiquetas que indiquen la falta de cumplimiento de este requisito. Estas mercancías no podrán ser objeto de manipulación alguna hasta que por los interesados se hayan cumplido todas las formalidades exigidas en este Reglamento y satisfecho sus obligaciones con la Administración de la Zona, pudiendo aplicársele el derecho de almacenaje y estadística más elevado que exista en sus tarifas.

Las mercancías que se encuentren en estas condiciones, transcurridos los seis meses se considerarán abandonadas y se procederá con ellas en la forma que establece este Reglamento, pudiendo disponer la Administración de la Zona, según los casos, su almacenaje en el local de mercancías abandonadas o dar cuenta, a la Administración de la Aduana para que sean almacenadas en el Depósito de mercancías intervenidas.

Art. 44. No se permitirá que en las hojas declaratorias habilitadas para el tránsito se incluyan mercancías destinadas al régimen libre.

Art. 45. Si las mercancías comprendidas en una hoja declaratoria de entrada en la Zona Franca se despachan en varias operaciones parciales, ya sea con destino a la exportación o a consumo, se prepararán a cada hoja tantos centros u hojas sueltas por triplicado cuantos sean los despachos, hasta dejar terminado el contenido del documento de entrada y ultimado el historial de cada expedición.

CAPITULO IX

De la entrada de mercancías extranjeras procedentes de un depósito u otra Zona franca española

Art. 46. Las mercancías extranjeras que, procedentes de un Depósito o Zona franca española, fuesen descargadas en la Zona franca de Cádiz, quedarán sometidas, en cuanto al régimen propio de las mismas se refiere, a iguales formalidades que han sido previstas para las mercancías procedentes del extranjero.

Sin embargo, los servicios de Aduanas de la Zona, tan pronto como reciban el ejemplar duplicado de la hoja declaratoria, deberán designar a un funcionario

de la misma para que reconozca las mercancías, y caso de conformidad con las reseñadas en el documento aduanero de embarque, expedido por la Intervención del Depósito Franco o Aduana de la otra Zona, cursará a la misma el correspondiente aviso de llegada, que cancelará la documentación aduanera expedida en aquél a todos los efectos.

CAPITULO X

De la entrada de mercancías nacionales o nacionalizadas cuando procedan de un puerto español de régimen aduanero común

Art. 47. La mercancía nacional o nacionalizada que salga por mar de puerto español con destino a la Zona franca de Cádiz será documentada con factura de cabotaje.

Dicho documento será el que sirva de base para la expedición de la documentación prevista para las mercancías entradas en la Zona franca.

A tal efecto, dentro de las setenta y dos horas a partir de la terminación de la descarga de las mercancías reseñadas en la factura, los consignatarios de ella estarán obligados a presentar «la hoja declaratoria de entrada», cuya tramitación se ajustará en un todo a las normas establecidas para las mercancías extranjeras.

CAPITULO XI

Entrada en la Zona por vía terrestre de mercancías extranjeras

Art. 48. Desde cualquier frontera española podrán ser remitidas a la Zona franca de Cádiz por vía terrestre y con cumplimiento de las formalidades señaladas para el tránsito en las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas toda clase de mercancías.

A todos los efectos, la Administración de la Zona franca responde subsidiariamente de las penalidades que por infracción del régimen de tránsito pudieran derivarse como consecuencia de la comisión de cualquier hecho punible, con arreglo a la legislación aduanera.

A la entrada de tales mercancías en la Zona los servicios de Aduanas efectuarán las comprobaciones necesarias para poder expedir la tornaguía que cancele en la de origen el tránsito incluido.

Con cargo a la citada tornaguía la Administración de la Zona expedirá el documento titulado «papeleta de entrada», en la que se hará constar el número de la guía de tránsito y se transcribirá el texto que conste en el documento aduanero de tránsito.

La «papeleta de entrada» surtirá a todos los efectos del presente Reglamento los mismos que el documento denominado en el comercio marítimo «relación de carga», ajustándose cualquier operación posterior que se realice con la mercancía a las normas de carácter general previstas en aquél.

CAPITULO XII

Entrada por vía terrestre de mercancías nacionales

Art. 49. La entrada de mercancías nacionales en la Zona franca de Cádiz podrá realizarse por ferrocarril o bien por otros medios de transporte.

En el primer caso, el Jefe del tren presentará una «relación de carga» por duplicado, que contendrá las mismas particularidades y requisitos exigidos en la «relación de carga» utilizada para la entrada de mercancías por vía marítima.

La tramitación de este documento se efectuará con arreglo a las mismas normas que en el comercio marítimo, con la única diferencia de que el duplicado del mismo será considerado como «relación de descarga» para autorizar tal operación.

Si la entrada tiene lugar por otros medios de transporte, el conductor del vehículo, o jefe de la expedición, si fueran varios, presentará una «papeleta de entrada», el contenido de la cual se ajustará en todo a lo determinado para las «relaciones de carga». Esta papeleta se expedirá por duplicado, y una vez haya sido registrada por la Administración de la Zona en el libro correspondiente, se enviará el duplicado a los servicios de Aduanas de la misma para que surta los efectos oportunos y, en su caso, lleve a cabo las comprobaciones y reconocimientos pertinentes.

Los Servicios de Aduanas de la Zona intervendrán esta entrada de mercancías en la forma que en el Reglamento para la misma se determina, bien entendido que por su carácter de nacionales todas las operaciones, manipulaciones o exportaciones que en su día pudieran realizarse tendrán que ser controladas por aquélla.

Art. 50. La entrada de mercancías nacionales en la Zona franca, si bien no presupone que su exportación o manipulación pueda realizarse sin la intervención a que se refiere el artículo precedente, determina en todo caso, a los efectos aduaneros, su desnacionalización.

Por ello podrán expedirse por los servicios de Aduanas de la Zona todas las certificaciones que a petición de parte se soliciten, a fin de interesar ante las Autoridades correspondientes la devolución de los impuestos satisfechos en territorio nacional o cancelar, en su caso, las garantías prestadas a efectos tributarios.

Art. 51. La entrada de mercancías por vía terrestre sólo podrá llevarse a cabo por los puntos habilitados al efecto. La entrada por otros distintos se considerará siempre como fraudulenta, y sometida, por tanto, a las penalidades que proceda imponer.

CAPITULO XIII

Personas que comparecen ante la Administración de la Zona en nombre de los interesados

Art. 52. Por regla general, y salvo las excepciones que este Reglamento consigne, únicamente podrán ejecutar operaciones autorizadas de manipulaciones o de despacho en los servicios de Aduanas de la zona franca, así en lo relativo a buques como a mercancías, las personas que tengan la suficiente aptitud legal para ejercer, con sujeción a los Reglamentos respectivos, la profesión de comerciantes, la de consignatarios u otra que les autorice, a actuar en dichas operaciones.

Las operaciones de manipulación podrán ejecutarse por los propios depositantes, previa autorización de la Administración de la Zona.

El Consorcio administrador de una Zona franca podrá actuar de consignatario de buques y de mercancías.

(Continuará.)

ORDEN de 15 de abril de 1948 por la que se amplía al Ramo de Accidentes la inscripción concedida en su día a la «Mutualidad de Seguros de Empresarios de Espectáculos de España».

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por la «Mutualidad de Seguros de Empresarios de Espectáculos de España», solicitando la ampliación de su inscripción en el Registro especial creado por la Ley de Seguros, al Ramo de Accidentes, a cuyos efectos ha remitido toda la documentación exigida en estos casos;

Vistos los favorables informes emitidos por las Secciones primera, segunda y tercera de este Centro directivo y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la autorización solicitada, ampliando

REGLAMENTO INTERIOR
PARA LA
ADMINISTRACION Y EXPLOTACION
DE LA
ZONA FRANCA DE CADIZ

ESTABLECIMIENTOS CERON Y
LIBRERIA CERVANTES, S. L.
CADIZ - 1948

REGLAMENTO INTERIOR
PARA LA
ADMINISTRACION Y EXPLOTACION
DE LA
ZONA FRANCA DE CADIZ

ESTABLECIMIENTOS CERON Y
LIBRERIA CERVANTES, S. L.
CADIZ - 1948

ORDEN de 3 de mayo de 1948 por la que se aprueba el Reglamento interior de la Zona Franca de Cádiz y los demás documentos que con arreglo al artículo 66 del Reglamento de 22 de julio de 1930 son necesarios para autorizar el funcionamiento de la expresada Zona.

Ilmo. Sr.: El Consorcio concesionario de la Zona Franca de Cádiz, en instancias elevadas a este Ministerio, interesa la aprobación de los siguientes documentos:

- a) Memoria explicativa de la organización comercial e industrial que se propone establecer en la Zona.
- b) Planos de la Zona Franca, con inclusión del puerto propio y adyacente, y plan económico para el desarrollo de las obras.
- c) Proyecto de Reglamento de seguridad y vigilancia en el interior de la Zona, que como medidas de orden fiscal se ofrece a la Administración.
- d) Acuerdo reconociendo la obligación de reintegrar al Estado los gastos que ocasionen la intervención y vigilancia aduanera de la Zona.

e) Proyecto de Reglamento interior para la administración y explotación de la Zona y tarifas aplicables a los diversos servicios y operaciones que en la misma se efectúan, y

f) Acuerdo pronunciándose por el régimen de intervención aduanera a que desea acogerse.

Alega el Consorcio que los mencionados documentos, en unión de los Estatutos y Reglamento por los que se rige, aprobados por este Ministerio en 12 de abril de 1933 y publicados en la "Gaceta de Madrid" de 11 de mayo siguiente, constituyen la totalidad de los exigidos por el artículo 66 del Reglamento de Puertos, Zonas y Depósitos Francos de 22 de julio de 1930, como condición previa indispensable para que, en su día, pueda autorizarse el funcionamiento de la Zona Franca atribuída a aquel puerto por el Real Decreto de 11 de junio de 1929, y manifiesta también que en la redacción de los expresados documentos se han tenido en cuenta las disposiciones legales en vigor, así como los acuerdos del Consorcio que han merecido ser sancionados por las Autoridades Centrales.

Examinados con la atención que por su significación e importancia merecen los mencionados documentos,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I. y como resolución de la instancia dicha, ha acordado:

1.º Aprobar, a sus efectos en ese Centro, los documentos siguientes:

a) Memoria explicativa de la organización comercial e industrial que se propone establecer en la Zona.

b) Planos de la Zona Franca, con inclusión del puerto propio y adyacente; y plan económico para el desarrollo de las obras.

d) Acuerdo reconociendo la obligación de reintegrar al Estado los gastos que ocasionen la intervención y vigilancia aduanera de la Zona.

f) Acuerdo pronunciándose por el régimen de intervención aduanera a que desea acogerse.

2.º Aprobar el proyecto de Reglamento interior de la Zona (documento e), con las modificaciones que resultan del estudio realizado por esa Dirección General en la forma que se inserta a continuación de la presente Orden.

3.º Aplazar hasta que pueda basarse en realidades inmediatas, que por el momento no existen, la aprobación del Reglamento de seguridad y vigilancia en el interior de la Zona (documento c), y del cuadro de tarifas (anejo al documento e); y

4.º Declarar cumplida la obligación impuesta por el artículo 66 del Reglamento de Puertos, Zonas y Depósitos Francos de 22 de julio de 1930, a los Consorcios de las Zonas Francas en lo que afecta a la de Cádiz.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de mayo de 1948.

J. BENJUMEA.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

REGLAMENTO INTERIOR
PARA LA
ADMINISTRACION Y EXPLOTACION
DE LA
ZONA FRANCA DE CADIZ

TITULO PRIMERO

DE LAS OPERACIONES DE COMERCIO QUE PUE-
DEN REALIZARSE EN LA ZONA FRANCA
DE CADIZ

CAPITULO I

De la Zona franca

Artículo 1.º La Zona Franca de Cádiz es una extensión de terreno situado en la bahía del mismo nombre, en cuyo recinto pueden entrar las mercancías con exención de los derechos arancelarios y los demás que se perciben en las Aduanas y en la que podrán también instalarse industrias dentro de las condiciones que señala la legislación vigente.

Art. 2.º Mientras la Zona Franca de Cádiz no cuente con puerto propio, será autorizado para sus operaciones, con carácter de adyacente, el actual puerto comercial de Cádiz.

CAPITULO II

De las operaciones de comercio

Art. 3.º Las operaciones de manipulación y transformación de mercancías autorizadas en la Zona Franca de Cádiz pueden considerarse comprendidas en dos grupos:

1.º Operaciones comerciales.

2.º Operaciones industriales.

Son operaciones comerciales aquellas manipulaciones y transformaciones que el comercio realiza en los almacenes generales o locales arrendados, cedidos por el Consorcio de la Zona Franca.

Se considerarán comprendidas en esta agrupación todas las operaciones autorizadas en los recintos de los Depósitos Francos, así como aquellas otras que, bien con carácter general o concretamente para cada caso, autorice la Dirección General de Aduanas, previos los informes que estime conveniente aportar.

Para la realización de operaciones comerciales o industriales usuales será necesario que los interesados soliciten en cada caso autorización de la Administración de la Zona Franca, la cual registrará en la cuenta corriente que se lleve para cada depositante o usuario qué clase de operación se realiza y su resultado.

Son operaciones industriales aquellas que hacen variar la naturaleza de la mercancía industrializada.

El establecimiento de industrias en la Zona Franca de Cádiz para realizar esta clase de operaciones de transforma-

ción se sujetará a las normas que señala la legislación vigente.

Art. 4.º Los industriales establecidos en la Zona Franca pueden construir, en los locales que tengan arrendados, los embalajes necesarios para sus propias producciones, pero no podrán hacer uso de esta facultad sin previo permiso del Consorcio. Igualmente podrán reparar y mejorar los embalajes utilizados para el transporte de las mercancías almacenadas. Las primeras materias utilizadas para ello, serán sometidas a las normas generales del presente Reglamento.

CAPITULO III

Régimen en el que se desenvuelven las operaciones comerciales en la Zona

Art. 5.º Las operaciones de comercio que puedan practicarse en la Zona Franca de Cádiz serán intervenidas por los Servicios de Aduanas de la Zona o, por el contrario, libres de toda intervención.

Art. 6.º Los servicios de inspección e intervención aduanera de la Zona Franca de Cádiz se ejercerán por la Dirección General de Aduanas, que designará a los funcionarios que, afectos o dependientes de la Aduana de Cádiz, habrán de realizar este cometido.

La creación en la Zona Franca de Cádiz de la Aduana propia u Oficina aduanera autónoma que el Reglamento de 22 de julio de 1930 prevé y autoriza, habrá de aplazarse hasta que el tráfico normal de la Zona en pleno desarrollo y funcionamiento justifique y haga necesaria su existencia.

Art. 7.º El servicio de Aduanas de la Zona tiene facultades para, en todo caso, establecer la vigilancia que estime oportuna e intervenir en todas las operaciones sin excepción

cuando exista fundada sospecha de que se intenta la realización de algún fraude o la comisión de un acto de contrabando o defraudación. Tales actos de especial vigilancia o intervención se llevarán a cabo de acuerdo con la Administración de la Zona, la que facilitará los elementos precisos y, si fuera necesario, el personal de su Resguardo especial.

Igualmente, el servicio de Aduanas de la Zona tendrá facultad para disponer la inspección de los libros de los industriales y comerciantes que tengan depósitos, fábricas, talleres o almacenes establecidos en la Zona. Estos reconocimientos habrán de efectuarse en presencia del interesado y, en su defecto, de una representación de la Administración de la Zona, pudiendo llevarse a cabo a cualquier hora del día o de la noche. Si el resultado fuese positivo se iniciarán diligencias para descubrir a los presuntos culpables e imponer la sanción que reglamentariamente proceda.

Cuando así fuese pertinente, se pondrán los hechos en conocimiento de las Autoridades competentes.

Art. 8.º Será preceptivo el almacenaje de las mercancías en el depósito intervenido por el servicio de Aduanas, cuando se trate de las siguientes:

- a) Mercancías que en territorio español sean de importación condicionada o temporalmente prohibida.
- b) Las que son objeto de monopolio.
- c) Los objetos de uso personal, tales como joyas, bisutería, máquinas fotográficas, de escribir, aparatos de radio, etcétera.
- d) Objetos confeccionados, como vestidos, calzado y otros semejantes.
- e) Las mercancías nacionales o nacionalizadas que se introduzcan en la Zona Franca.
- f) La correspondencia, así como los paquetes postales y comerciales.

g) Equipajes de viajeros desembarcados en la Zona.

Art. 9.º Cuando se trate de mercancías intervenidas, será forzoso que el comerciante que opere con las mismas tenga siempre dispuesto, para cualquier intervención o inspección, un libro especial de cuentas corrientes, que será habilitado por el Servicio de Aduanas.

Igualmente, la Administración de la Zona Franca y el Servicio de Aduanas de la Zona llevarán, por su parte, libros de cuentas corrientes con hojas abiertas a cada uno de los comerciantes afectados por las disposiciones del presente artículo y de los precedentes.

Art. 10. Si las mercancías almacenadas en el depósito intervenido han de pasar a otros almacenes o locales no intervenidos, se solicitará por el interesado del Jefe de los Servicios de Aduanas y de la Administración, en el documento denominado "Hoja declaratoria", y precisamente en su ejemplar triplicado, la operación que se pretende realizar. El servicio de Aduanas comprobará las mismas, y en el duplicado del referido documento estampará la diligencia del resultado y llevará a cabo la oportuna anotación en el libro de cuentas corrientes a que anteriormente se hace referencia.

TITULO II

DE LA ENTRADA DE BUQUES EN EL PUERTO DE LA ZONA FRANCA DE CADIZ

CAPITULO IV

De la llegada de buques al puerto de la Zona

Art. 11. La entrada en el puerto de la Zona de buques que realicen operación comercial y que para ello reúnan las

condiciones que determinan los Reglamentos de navegación de carácter general, no implica una alteración de cualquier clase de comercio que el expresado buque pudiera realizar en los puertos españoles de régimen aduanero común.

Art. 12. La admisión a la libre plática por los servicios sanitarios del puerto de la Zona será la primera formalidad que tengan que cumplir los buques que lleguen al mismo y sin cuyo requisito no podrá iniciarse el cumplimiento de los trámites comerciales subsiguientes a la operación que se pretenda llevar a cabo.

Cuando se disponga por la Autoridad de Sanidad una vigilancia especial del buque, o sea éste expedido a lazareto, se cumplirán todas las formalidades que previenen las disposiciones de carácter general vigentes sobre la materia.

CAPITULO V

Dé la visita de entrada

Art. 13. Tan pronto como sea admitido a la libre plática un buque arribado al puerto de la Zona, será objeto de la visita de entrada, que realizará el funcionario de la Administración de la Zona que preste tal servicio en el puerto de la misma, el que, por delegación del Jefe de los Servicios aduaneros, reclamará del Capitán del buque, a cualquier hora del día o de la noche, el manifiesto, la lista de provisiones, así como la de pasajeros y equipajes. También podrá examinar los refrendos del rol a fin de comprobar si las procedencias del buque coinciden con las designadas en el manifiesto.

El funcionario de referencia prestará especial atención en los casos en que el manifiesto tenga indicaciones de protesta, de avería o echazón de bultos al mar.

También cuando la arribada sea de carácter forzoso po-

drá examinarse el diario de navegación, tomando las notas que juzgue conveniente.

En estos casos, el funcionario que practique la visita de entrada dará cuenta por oficio a su Jefe inmediato.

Art. 14. La Administración de la Zona estará obligada a comunicar a los Servicios de Aduanas de la misma la llegada o arribada de los buques al puerto, tan pronto tenga conocimiento de ello. Estas comunicaciones estarán sometidas a modelo y serán registradas correlativamente en el libro correspondiente.

Art. 15. Cuando entre un buque en el puerto de la Zona Franca a tomar órdenes o en busca de mercado de tránsito, no estará obligado el Capitán del mismo a cumplir formalidad alguna, pero si llegase a realizarse alguna operación, automáticamente tendrá obligación de atenerse a los preceptos que, según la naturaleza de aquélla, determina el presente Reglamento.

CAPITULO VI

Documentación que deberá presentarse ante la Administración de la Zona por los Capitanes de los buques entrados en el puerto de la misma

Art. 16. El Capitán del buque que conduzca, bien de tránsito o bien para la Zona Franca, mercancías procedentes del extranjero, deberá tener redactada y suscrita, para su presentación en la Administración de la Zona Franca, una relación comprensiva de toda la carga, pacotillas y encargos que la nave conduzca con destino a la misma.

Esta relación de mercancías no necesitará visado consular, pero será condición indispensable que en ella se consignen todas las mercancías extranjeras destinadas a la Zona

Franca. La omisión de este requisito no será obstáculo para la entrada de las mercancías, pero éstas se considerarán intervenidas a los efectos de este Reglamento.

Los Capitanes de buques en lastre bastará con que presenten una sencilla declaración suscrita, en la que se haga constar dicho extremo.

Art. 17. Las relaciones de carga definidas en el artículo anterior deberán estar redactadas en idioma español, francés o inglés, o en el de la nación a que el buque pertenezca, y podrán venir escritas en papel común o en el impreso oficial sujeto a modelo.

Cuando no se presenten redactadas en idioma español, serán admitidas por la Administración de la Zona Franca, pero se entregarán al consignatario del buque para su traducción, a costa del Capitán, en el plazo de cuarenta y ocho horas, a menos que éste se conforme con que la traducción sea hecha por el traductor o por el intérprete jurado oficialmente adscrito a la Administración de la Zona Franca.

Art. 18. La "relación de carga" es la base de toda la documentación de entrada en la Zona Franca, y deberá necesariamente expresar:

1.º Clase y nombre del buque, tonelaje, bandera y matrícula, número de tripulantes, nombre de su Capitán y del consignatario y puerto o puertos de donde proceda.

2.º Puerto o puertos a que estén destinadas las mercancías.

3.º Número de orden del conocimiento o conocimientos correspondientes a cada partida.

4.º Clase, número, marca, numeración y peso bruto de las pacotillas y encargos de los tripulantes; denominación genérica de las mercancías y nombre de los consignatarios, o expresión de venir a la orden. El número y el peso de los bultos se expresará en letra y guarismo.

No se admitirá nunca la expresión de "mercancías" u otras de la misma vaguedad.

El tabaco y todos los artículos de monopolio o de prohibida importación en España se designarán en la "relación de carga" bajo su propio nombre.

Las mercancías nacionales que se devuelvan o reimporten en España, deberán figurar en la "relación de carga" en igual forma y condiciones exigidas para las extranjeras.

Art. 19. Con la entrega de la "relación de carga" deberá presentar el Capitán en la Administración de la Zona Franca:

1.º Una relación nominal de los pasajeros, aunque sea negativa, debiendo, en su caso, hacerse mención expresa del número de bultos de equipaje que a cada viajero corresponda. Este documento se visará por el Servicio sanitario.

2.º Una lista de las provisiones, de los efectos de la tripulación y de los pertrechos del buque.

Tratándose de buques que lleven contabilidad de las provisiones de todas clases, así como de los pertrechos, puede hacerse referencia a tal contabilidad en la lista de provisiones y pertrechos para que por la Administración de la Zona o funcionario designado al efecto por los Servicios de Aduanas de la Zona se efectúen las comprobaciones que fuesen necesarias.

La presentación de esta lista tiene por finalidad conocer la totalidad de las mercancías que conduce el buque y aplicación que se les da, a los efectos de vigilancia y seguridad aduanera de la Zona Franca.

Art. 20. Los pertrechos y provisiones de los buques procedentes del extranjero estarán bajo la vigilancia de la Administración de la Zona, debiendo justificar el Capitán del buque el empleo que a unos y otros haya dado en el momento de la salida.

El Capitán podrá pedir el alijo de los pertrechos y pro-

visiones total o parcialmente. También podrá hacerlo respecto a las pacotillas de los tripulantes.

Estas operaciones serán concedidas siempre que en documento expedido por el Capitán se designe el consignatario de la mercancía, la cual quedará sujeta a las reglas generales para la descarga, almacenaje y despacho con referencia a la lista o relación respectiva. Los tripulantes pueden ser consignatarios de las pacotillas de su propiedad.

Si se condujeran como pertrechos o provisiones de a bordo efectos que no puedan calificarse como tales, se considerarán como no manifestados a los efectos de este Reglamento.

Art. 21. Cuando la Administración de la Zona Franca reciba la "relación de carga", pondrá a continuación de ella la palabra "admitida", expresando la fecha y hora y dispondrá que se numere, registre y coteje con los conocimientos de embarque.

Art. 22. Transcurridas veinticuatro horas a partir de la admisión de la "relación de cargas", sin que nadie se presente como consignatario de las partidas a la orden, o cuando la consignación se haya renunciado, no se encuentre el consignatario o hubiese fallecido, o no estuviere legalmente habilitado para serlo, la Administración de la Zona Franca, con conocimiento de los servicios de Aduanas de la misma, anunciará por edicto colocado en el tablón de anuncios la concesión de un plazo de cuarenta y ocho horas para reclamar la consignación.

Si transcurrido dicho plazo no se presentase consignatario, la Administración de la Zona lo manifestará de oficio al Consulado más inmediato de la nación de la que sea originaria la mercancía. Si la mercancía fuese española lo comunicará igualmente al Presidente de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación del puerto de procedencia.

Si tales personas aceptasen la consignación, se procederá con arreglo a los términos generales señalados en el presente Reglamento. En caso contrario, la Administración de la

Zona, en presencia del consignatario del buque, procederá al reconocimiento de los bultos, extendiéndose un acta del resultado y pasando después los bultos a los almacenes de la Zona, en los que devengarán los almacenajes que correspondan. Transcurridos los plazos legales, se iniciarán los trámites consiguientes al abandono, conforme al correspondiente capítulo del presente Reglamento.

Art. 23. En el plazo de veinticuatro horas de día hábil, a contar desde la en que se admitió la "relación de carga", el Capitán del buque presentará en la Administración de la Zona una copia de la "relación de carga" o del sobordo, en la cual deberá hacerse constar bajo su firma que es copia exacta del original, procediéndose a su comprobación inmediata a los efectos reglamentarios.

Si los buques que hagan escala en la Zona Franca conducen mercancías para otros puertos de la Península e Islas Baleares, deberán sus Capitanes presentar sus correspondientes manifiestos en los Servicios de Aduanas de la Zona, procediéndose en la siguiente forma:

Cuando se trate de mercancías comprendidas en manifiesto y estén destinadas a otro puerto español, no podrán ser desembarcadas en el de la Zona Franca de Cádiz. Únicamente podrá llevarse a cabo su descarga cuando sea forzoso retirarlas de a bordo para descargar otras mercancías destinadas a la Zona Franca de Cádiz o para realizar alguna operación obligada para la estiba de las que el buque haya de recibir en el puerto de la Zona.

En estos casos el Servicio de Aduanas de la Zona designará un funcionario que compruebe las operaciones y, caso de conformidad, estampe el oportuno visado en el manifiesto del buque.

Si las mercancías, por el contrario, estuviesen destinadas a puerto distinto de los de la Península e Islas Baleares, no se efectuará intervención alguna por parte del Servicio de Aduanas de la Zona y sí únicamente la correspondiente por parte de la Administración de la Zona.

Art. 24. Si los buques terminan su viaje en la Zona Franca, tan sólo presentará el Capitán la correspondiente "relación de carga" de las mercancías a ella destinadas, debiendo quedar el manifiesto en la última Aduana donde se despache para la Zona Franca. Esta Aduana expedirá una copia certificada del manifiesto de ruta, que se entregará al Capitán para su presentación en la Administración de la Zona Franca.

Art. 25. La Administración de la Zona Franca podrá disponer que se practique en cualquier tiempo visitas de fondeo, para cerciorarse de cuantos extremos quedan consignados, mediante el examen del sobordo, los conocimientos y el rol del buque:

También podrá realizar el Servicio de Aduanas de la Zona, de acuerdo con la Administración de la Zona Franca, visitas de fondeo para comprobar cualquier denuncia que recibiere acerca de la preparación de algún acto de contrabando o defraudación que intentara llevarse a cabo.

La Administración de la Zona Franca facilitará cuantos elementos solicite el Servicio de Aduanas de la misma, cooperando con él al descubrimiento de los hechos denunciados.

Si la nave fuese extranjera se dará aviso al Cónsul de la nación a que pertenezca, fijándose la hora en que la visita de fondeo deba verificarse, en forma tal que exista tiempo suficiente para el desplazamiento del citado representante diplomático. En el caso de que transcurriese dicha hora sin haber comparecido el Cónsul, se llevará la visita a efecto, haciéndose constar su ausencia, si el resultado de aquella determinase la incoación de diligencias.

Art. 26. Tanto los servicios de Aduanas de la Zona como la Administración de esta última, fijarán diariamente en el tablón de anuncios de sus respectivas oficinas una nota, autorizada con la firma del funcionario correspondiente, en la que se reseñen los buques entrados en el puerto, con espe-

cificación de la hora en que fondearon y de aquella en que fueron presentadas las "relaciones de carga".

Estas indicaciones serán las que servirán de base para el cómputo de todos los plazos que para la realización de operaciones comerciales se señalan en el presente Reglamento.

CAPITULO VII

De las operaciones que pueden llevar a cabo los buques entrados en el Puerto Franco de la Zona

Art. 27. La descarga de buques de cualquier clase en el puerto de la Zona Franca se hará por medio de una "relación de descarga", sujeta a modelo, que deberá presentarse a la Administración de la Zona dentro del plazo que ésta señale y que comprenderá total o parcialmente la carga manifestada para la Zona Franca, según que ésta se descargue en uno o más muelles de los habilitados al efecto.

Tan pronto quede admitido dicho documento en la Administración de la Zona, ésta, después de su cotejo con la relación de carga, lo remitirá al Servicio de Aduanas para que, bajo firma, señale al margen las mercancías que han de quedar intervenidas, devolviéndolo después diligenciado, aun en el caso de que dicha relación no comprenda mercancía que deba ser intervenida.

Cuando la mercancía deba conducirse al "Depósito intervenido", la Administración de la Zona Franca deberá comunicarlo con la debida anticipación al Servicio de Aduanas para que éste adopte las medidas de seguridad y vigilancia que estime oportunas.

Art. 28. La Administración de la Zona decretará, en la "relación de descarga", el funcionario correspondiente que haya de hacer la comprobación, el cual examinará y cotejará las clases de bultos, marcas y numeración con las

expresadas en dicho documento, procurando, siempre que sea posible, que los bultos se coloquen en los almacenes o tinglados con la debida separación por partidas, según la "relación de descarga"

La Administración cuidará de que todos los bultos a la descarga queden reseñados por partidos de la indicada relación en el "libro de pesos y revisión", sujeto a modelo, el cual ha de servir de base a todas las comprobaciones posteriores y responsabilidades que la Administración contrae desde el momento de la descarga y almacenaje de las mercancías.

Asimismo servirá dicho libro para determinar las responsabilidades en que incurren los consignatarios de mercancías y los Capitanes de buques por falsas declaraciones u otras a que hubiere lugar, con arreglo a los preceptos de este Reglamento.

En los cargamentos a granel se registrará en dicho libro el total de la descarga realizada cada día, hasta su terminación.

El libro de pesos y revisión que se indica anteriormente debe llevarse por la Administración de la Zona Franca, y tiene por objeto confrontar a la descarga el peso de las mercancías, bulto por bulto, hasta hallar la suma total correspondiente a cada partida de la "relación de carga", mirando al mismo tiempo los documentos que presenten los consignatarios de las mismas.

Art. 29. Terminada la descarga se devolverá a la Administración la "relación de descarga", consignando en la misma la fecha y hora en que se terminó la operación y las observaciones que bajo su firma haga constar el funcionario encargado de este servicio.

La responsabilidad del Capitán, a los efectos de este Reglamento, no cesará hasta que la Administración dé por recibidos los bultos. Salvo caso de fuerza mayor, la compro-

bación de la descarga deberá estar terminada en el plazo que se hubiese fijado por la Administración de la Zona.

Cuando se trate de mercancías a granel, la Administración cuidará de que diariamente se haga constar en la "relación de descarga" la cantidad total descargada y pesada.

Las mercancías serán almacenadas en los locales o tinglados que la Administración designe, pudiendo pasar al depósito intervenido cuando los interesados así lo soliciten, cualquiera que sea el tiempo transcurrido, sin que por ello se alteren los plazos de almacenaje y demás gravámenes establecidos en la Zona Franca. Tan sólo estarán obligados a satisfacer los gastos que su transporte ocasione a la Administración.

Art. 30. Hecha la clasificación y comprobación con la "relación de carga", quedan las mercancías a disposición de los interesados para inspeccionarlas, sacar muestras, reparar o sustituir embalajes, y podrán entregarse, total o parcialmente, cargarlas en vagones, carros o camiones, según el destino que se le dé, o en gabarras si han de ser trasbordadas, etcétera. Todo ello siempre que no se trate de mercancías intervenidas.

Art. 31. Cuando la descarga del buque se realice por medio de barcazas, deberá el conductor de éstas presentar en el lugar designado para la descarga el "conduce" reglamentario sujeto a modelo.

Asimismo se acompañarán con "conduce" las mercancías que después de comprobadas o pesadas, pasen a los almacenes, fábricas o talleres situados en la Zona.

Art. 32. Si la "relación de descarga" no se hubiese presentado dentro del plazo fijado por la Administración de la Zona, se verificará la descarga haciendo la comprobación con la "relación de carga" o copia autorizada de la misma, siendo responsable el Capitán o, en su defecto, el consignatario del buque de los perjuicios causados al Con-

sorcio de la Zona Franca o a los consignatarios de las mercancías.

Art. 33. La descarga podrá hacerse por administración, por contrato o arriendo de los servicios, o libremente, previo acuerdo del Consorcio y según convenga a los intereses generales, pero siempre a presencia del consignatario del buque o persona en quien éste delegue.

Art. 34. Cuando se haga uso de cualquiera de los medios señalados en el artículo anterior, la descarga de los buques estará sujeta a las tarifas oficialmente aprobadas al efecto. Sin embargo, podrán descargar sus buques los navieros o consignatarios, previo convenio con la Administración de la Zona, siempre que el personal que empleen esté autorizado para trabajar en el puerto y utilicen tinglados en arrendamiento.

También pueden realizar la descarga de buques con su personal propio, previo convenio con dicha Administración, los arrendatarios de terrenos o locales, cuando se trate de mercancías que sean necesarias para su comercio o industria.

Art. 35. Los consignatarios de buques podrán solicitar de la Administración de la Zona, con anterioridad a la llegada de los de inmediato arribo, el permiso necesario para dar principio a la descarga, el que será otorgado siempre que por apremios de tiempo o circunstancias especiales resulte justificado. A dicho permiso deberá unir el consignatario del buque, cuando éste llégue, la "relación de descarga" exigida por el artículo correspondiente.

Art. 36. Las diferencias que resulten en el peso bruto al hacer la confrontación de los bultos o partidas de la "relación de descarga", no están sujetas a penalidad alguna.

Art. 37. Las mercancías podrán descargarse directamente del buque a vagones, carros o camiones, siempre que éstos pasen por las básculas-puentes instaladas al efecto, a presencia de los interesados.

TITULO III

ENTRADA DE MERCANCIAS EN LA ZONA FRANCA

CAPÍTULO VIII

Entrada de mercancías por mar cuando procedan del extranjero

Art. 38. Los consignatarios de mercancías que entren en la Zona Franca presentarán en la Administración, dentro de las setenta y dos horas a partir de la terminación de la descarga, que en la relación de la misma se consigne, una "hoja declaratoria de entrada" de las mercancías, documento que servirá de base para todas las operaciones posteriores que hayan de efectuarse con las mercancías que comprenda.

En la "hoja declaratoria de entrada" se expresará:

- 1.º El nombre del buque, la nación a que pertenece y el día de llegada.
- 2.º El puerto de procedencia y origen de las mercancías.
- 3.º Las personas a que las mismas mercancías sean destinadas y su vecindad.
- 4.º El número y partida de la "relación de carga".
- 5.º El número y clase de los bultos.
- 6.º Las marcas y numeración de los mismos y, en su defecto, la señal que los distinga o la advertencia de no tener señal ni marca.
- 7.º El peso bruto de los bultos, en letra y en guarismos, y la clase genérica de las mercancías.
- 8.º El valor de las mercancías, tomando como base las facturas o documentación industrial.

9.º La expresión de si van destinadas al almacenaje o a su transformación industrial.

10. La fecha y firma del interesado.

Esta hoja declaratoria constará de tres partes: principal, duplicado y triplicado, que contendrán el mismo encasillado, en tal disposición que al unirlos se correspondan entre sí, a fin de que escribiendo con lápiz de color en el ejemplar principal y empleando papel polígrafo se reproduzca el texto exactamente en los otros dos.

Se presentará una hoja declaratoria por cada partida o grupo de partidas correlativas de la "relación de carga", consignada a una misma persona.

Dichas "hojas declaratorias" serán de distinto color y estarán sujetas a modelo especial, siendo de cuenta del Consorcio de la Zona Franca su impresión y distribución a los interesados.

Asimismo se utilizarán centros de hojas declaratorias para agregar a las anteriores.

Art. 39. Presentada por el interesado la "hoja declaratoria" en el servicio de Aduanas de la Zona Franca, y registrada que sea por ésta, se remitirá al lugar donde hayan de almacenarse las mercancías para hacer las comprobaciones que fueren precisas, dándoseles entrada por el Guarda-almacén. Hechas las anotaciones correspondientes en los libros de cuentas corrientes y consignadas las diferencias que resulten de lo expuesto en la "relación de carga", pasará al Negociado de Estadística, donde quedará la principal, y con arreglo a la liquidación que se haga, el interesado deberá satisfacer el arbitrio de estadística, entregándosele el ejemplar triplicado como resguardo. El duplicado se entregará a los Servicios de Aduana de la Zona para su registro y archivo, por si se realizan operaciones posteriores que precisen su intervención.

Art. 40. La puntualización genérica o denominación ge-

nérica de la mercancía ha de ser suficientemente precisa para concretar la naturaleza fundamental de la misma, sin que en esta puntualización se admita nunca la expresión de "mercancías" u otras de la misma vaguedad.

Cuando la puntualización genérica a que se refiere el párrafo anterior sea copia literal de lo consignado en la "relación de carga", bastará que el interesado al presentar las hojas declaratorias de entrada, lo consigne así antes de la fecha y firma, en la siguiente forma: "Puntualización genérica según relación de carga".

Art. 41. Serán siempre incluídas en hoja declaratoria de entrada expresa y no se admitirá el sistema de puntualización genérica a que se refiere el artículo precedente, cuando se trate de las mercancías mencionadas en el artículo 87 de las Ordenanzas de Aduanas.

Art. 42. El comerciante importador acreditará su propiedad sobre la mercancía, presentando en la oficina de la Administración de la Zona el conocimiento de embarque correspondiente o documentos que a los fines expresados le sustituya, el cual, después de sellado y relacionado con las hojas declaratorias de entrada, le será devuelto.

Art. 43. El interesado será responsable ante la Administración de la Zona de todas las faltas en que incurra si en el reconocimiento que se hiciese a la salida o en el que se practicara para señalar los derechos de almacenaje y estadísticas resultase una mercancía distinta a la declarada a la entrada.

De no presentar el interesado la hoja declaratoria debidamente puntualizada en el plazo de setenta y dos horas que señala el artículo correspondiente de este Reglamento, serán colocadas las mercancías en los almacenes, en sitio visible, con etiquetas que indiquen la falta de cumplimiento de este requisito. Estas mercancías no podrán ser objeto de manipulación alguna hasta que por los interesados se hayan

cumplido todas las formalidades exigidas en este Reglamento y satisfecho sus obligaciones con la Administración de la Zona, pudiendo aplicar ésta el derecho de almacenaje y estadística más elevado que exista en sus tarifas.

Las mercancías que se encuentren en estas condiciones, transcurridos los seis meses se considerarán abandonadas y se procederá con ellas en la forma que establece este Reglamento, pudiendo disponer la Administración de la Zona, según los casos, su almacenaje en el local de mercancías abandonadas o dar cuenta a la Administración de la Aduana para que sean almacenadas en el Depósito de mercancías intervenidas.

Art. 44. No se permitirá que en las hojas declaratorias habilitadas para el tránsito se incluyan mercancías destinadas al régimen libre.

Art. 45. Si las mercancías comprendidas en una hoja declaratoria de entrada en la Zona Franca se despachan en varias operaciones parciales, ya sea con destino a la exportación o a consumo, se agregarán a cada hoja tantos centros u hojas sueltas por triplicado cuantos sean los despachos hasta dejar terminado el contenido del documento de entrada y ultimado el historial de cada expedición.

CAPÍTULO IX

De la entrada de mercancías extranjeras procedentes de un depósito u otra Zona Franca española

Art. 46. Las mercancías extranjeras que, procedentes de un Depósito o Zona Franca española, fuesen descargadas en la Zona Franca de Cádiz, quedarán sometidas, en cuanto al régimen propio de las mismas se refiere, a iguales formalidades que han sido previstas para las mercancías procedentes del extranjero.

Sin embargo, los servicios de Aduanas de la Zona, tan pronto como reciban el ejemplar duplicado de la hoja declaratoria, deberán designar a un funcionario de la misma para que reconozca las mercancías, y caso de conformidad con las reseñadas en el documento aduanero de embarque, expedido por la Intervención del Depósito Franco o Aduana de la otra Zona, cursará a la misma el correspondiente aviso de llegada, que cancelará la documentación aduanera expedida en aquél a todos los efectos.

CAPÍTULO X

De la entrada de mercancías nacionales o nacionalizadas cuando procedan de un puerto español de régimen aduanero común

Artículo 47. La mercancía nacional o nacionalizada que salga por mar de puerto español con destino a la Zona Franca de Cádiz será documentada con factura de cabotaje.

Dicho documento será el que sirva de base para la expedición prevista para las mercancías entradas en la Zona Franca.

A tal efecto, dentro de las setenta y dos horas a partir de la terminación de la descarga de las mercancías reseñadas en la factura, los consignatarios de ella estarán obligados a presentar "la hoja declaratoria de entrada", cuya tramitación se ajustará en un todo a las normas establecidas para las mercancías extranjeras.

CAPÍTULO XI

Entrada en la Zona por vía terrestre de mercancías extranjeras

Art. 48. Desde cualquier frontera española podrán ser remitidas a la Zona Franca de Cádiz por vía terrestre y con

cumplimiento de las formalidades señaladas para el tránsito en las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas toda clase de mercancías.

A todos los efectos, la Administración de la Zona Franca responde subsidiariamente de las penalidades que por infracción del régimen de tránsito pudieran derivarse como consecuencia de la comisión de cualquier hecho punible, con arreglo a la legislación aduanera.

A la entrada de tales mercancías en la Zona los servicios de Aduana efectuarán las comprobaciones necesarias para poder expedir la tornaguía que cancele en la de origen el tránsito iniciado.

Con cargo a la citada tornaguía la Administración de la Zona expedirá el documento titulado "papeleta de entrada", en la que hará constar el número de la guía de tránsito y se transcribirá el texto que conste en el documento aduanero de tránsito.

La "papeleta de entrada" surtirá a todos los efectos del presente Reglamento los mismos que el documento denominado en el comercio marítimo "relación de carga", ajustándose cualquier operación posterior que se realice con la mercancía a las normas de carácter general previstas en aquél.

CAPÍTULO XII

Entrada por vía terrestre de mercancías nacionales

Art. 49. La entrada de mercancías nacionales en la Zona Franca de Cádiz podrá realizarse por ferrocarril o bien por otros medios de transportes.

En el primer caso, el Jefe del tren presentará una "relación de carga" por duplicado, que contendrá las mismas particularidades y requisitos exigidos en la "relación de carga" utilizada para la entrada de mercancías por vía marítima.

La tramitación de este documento se efectuará con arreglo a las mismas normas que en el comercio marítimo, con la única diferencia de que el duplicado del mismo será considerado como "relación de descarga" para autorizar tal operación.

Si la entrada tiene lugar por otros medios de transporte, el conductor del vehículo, o jefe de la expedición, si fueran varios, presentará una "papeleta de entrada", el contenido de la cual se ajustará en todo a lo determinado para las "relaciones de carga". Esta papeleta se expedirá por duplicado, y una vez haya sido registrada por la Administración de la Zona en el libro correspondiente, se enviará el duplicado a los servicios de Aduanas de la misma para que surta los efectos oportunos y, en su caso, lleve a cabo las comprobaciones y reconocimientos pertinentes.

Los Servicios de Aduanas de la Zona intervendrán esta entrada de mercancías en la forma que en el Reglamento para la misma se determina, bien entendido que por su carácter de nacionales todas las operaciones, manipulaciones o exportaciones que en su día pudieran realizarse tendrán que ser controladas por aquélla.

Art. 50. La entrada de mercancías nacionales en la Zona Franca, si bien no presupone que su exportación o manipulación pueda realizarse sin la intervención a que se refiere el artículo precedente, determina en todo caso, a los efectos aduaneros, su desnacionalización.

Por ello podrán expedirse por los servicios de Aduanas de la Zona todas las certificaciones que a petición de parte se soliciten, a fin de interesar ante las autoridades correspondientes la devolución de los impuestos satisfechos en territorio nacional o cancelar, en su caso, las garantías presentadas a efectos tributarios.

Art. 51. La entrada de mercancías por vía terrestre sólo podrá llevarse a cabo por los puntos habilitados al efecto. La entrada por otros distintos se considerará siempre

como fraudulenta, y sometida, por tanto, a las penalidades que proceda imponer.

CAPÍTULO XIII

Personas que comparecen ante la Administración de la Zona en nombre de los interesados

Art. 52. Por regla general, y salvo las excepciones que este Reglamento consigne, únicamente podrán ejecutar operaciones autorizadas de manipulaciones o de despacho en los servicios de Aduanas de la Zona Franca, así en lo relativo a buques como a mercancías, las personas que tengan la suficiente aptitud legal para ejercer, con sujeción a los Reglamentos respectivos, la profesión de comerciante, la de consignatarios u otras que les autorice a actuar en dichas operaciones

Las operaciones de manipulación podrán ejecutarse por los propios depositantes, previa autorización de la Administración de la Zona.

El Consorcio administrador de una Zona Franca podrá actuar de consignatario de buques y de mercancías.

Las operaciones de mediación propias de los Agentes de Aduanas y Comisionistas de tránsito se ejercerán exclusivamente dentro de la Zona Franca por el Consorcio concesionario de la misma, que organizará los servicios necesarios al efecto. Los Agentes de Aduanas y los comisionistas de tránsito sólo podrán actuar por delegación del expresado Consorcio, previo su consentimiento y bajo las condiciones y reglas que el mismo Consorcio determine. La responsabilidad que se derive de las operaciones en que intervengan será única del Consorcio respectivo.

CAPÍTULO XIV

Plazo de permanencia de las mercancías en la Zona Franca

Art. 53. Las mercancías introducidas en la Zona Franca que no tengan el carácter de maquinaria ni de utensilio para la manufactura o la manipulación industrial de cualquier clase que ésta sea, podrán permanecer *seis años* en la Zona Franca. Transcurrido este plazo, será necesario que se exporten al extranjero o se destinen al consumo en el país.

No obstante, dada la amplitud del régimen de franquicia que se concede a la Zona Franca, podrá prorrogarse este plazo cuando circunstancias especiales o de fuerza mayor así lo aconsejen, a cuyo efecto, la Dirección General de Aduanas podrá prorrogarlo por plazos prudenciales, previo informe del Delegado del Estado de la respectiva Zona Franca

Será requisito indispensable para que las mercancías puedan permanecer durante el plazo de seis años y las posibles prórrogas que puedan concederse, que estén al corriente en el pago de todos los derechos y obligaciones a que están sujetas desde su entrada en la Zona Franca. En caso contrario, se considerarán como mercancías abandonadas.

También podrá disminuir el plazo de permanencia en la Zona y hasta disponer que sea retirada o exportada la mercancía cuando por causas debidamente justificadas así lo dispongan las respectivas Autoridades de Sanidad del puerto o cuando causen perjuicio a las demás mercancías.

Tanto en un caso como en otro, se requerirá al depositante en su domicilio o en el del Alcalde, si está ausente, a que pague los derechos o reexporte la mercancía. De no cumplirse esta obligación en el plazo de un mes, se venderá la mercancía, y el producto de la venta, deducción hecha de los derechos de importación, en el caso de destinarse a consumo, y de los gastos de almacenaje o de cualquier otra clase originados, se entregará a la Caja general de Depósitos, a

disposición de su propietario, si los reclama dentro del año, a partir del día de la venta, o para que en caso de no reclamación dentro de dicho plazo, ingrese en la Caja del Tesoro. Las mercancías cuya importación está prohibida, temporal o circunstancialmente, no podrán venderse si no es para destinarlas a la reexportación.

TITULO IV

DESTINO DE LAS MERCANCIAS EXISTENTES EN LA ZONA

CAPITULO XV

Mercancías destinadas al extranjero

Art. 54. La exportación al extranjero por mar de las mercancías almacenadas o elaboradas en la Zona Franca se sujetará a las formalidades siguientes:

1.^a El interesado presentará en la Administración de la Zona Franca una "hoja declaratoria de salida" por triplicado, que podrá redactarse con papel polígrafo, sujeta a modelo, a cuyo documento acompañará el interesado los justificantes que fuesen precisos para acreditar la operación solicitada.

2.^a En dicho documento se expresará:

- a) Nombre del buque y de su Capitán, tonelaje y bandera.
- b) Nombre del remitente.
- c) Número de bultos, su clase, marca, numeración y peso bruto.
- d) Clase genérica de la mercancía y punto de destino.

e) Valor de las mercancías conforme a las facturas originales de venta.

f) Se expresará si las mercancías proceden de almacenes o si han sido elaboradas en la Zona Franca.

El interesado lo solicitará en la hoja declaratoria triplicada de entrada, haciéndose constar la misma diligencia en la principal y duplicada correspondiente.

3.^a La Administración de la Zona Franca numerará y llevará un registro especial para esta clase de documentos y remitirá el ejemplar duplicado a los Servicios de Aduanas de la misma, para su conocimiento y por si desea presentar las comprobaciones previstas en este artículo.

El funcionario que designe la Administración de la Zona Franca para intervenir la operación verificará el reconocimiento exterior de los bultos, comprobando su numeración, marcas, clase de embalaje y peso, pudiendo abrirlos en casos debidamente justificados o exigir los comprobantes que crea precisos para llegar al convencimiento de que la mercancía que se pretende exportar es la misma que figura en la "hoja declaratoria de entrada".

4.^a Si las mercancías que se exportan proceden de cualquier fábrica o almacén no intervenido, estarán exentas de toda intervención aduanera; pero los servicios de Aduanas podrán comprobar si las mercancías realmente salen o no de depósitos no intervenidos. También podrán comprobar cuantas denuncias o sospechas le infundan las mercancías objeto de la exportación.

5.^a La exportación de las mercancías procedentes de los depósitos intervenidos se realizará en la forma anteriormente prevista, libre también de toda formalidad aduanera, salvo en los casos siguientes:

a) La exportación de mercancías nacionales o nacionalizadas se efectuará, en lo que a formalidades de Aduanas

se refiere; en la forma y con los documentos prescritos en las Ordenanzas, liquidándose el impuesto de transportes y el derecho de arancel o gravamen de exportación si estuvieran sujetas a él.

b) Para la exportación de las mercancías existentes en el "Depósito intervenido" que sean de importación condicional, temporalmente prohibida u objeto de monopolio en España, el interesado lo solicitará en la hoja declaratoria triplicada de los servicios de Aduanas, y éstos formalizarán el despacho de exportación con exención de toda clase de impuestos, en la forma que previenen la Ordenanzas generales de la Renta.

Art. 55. Si la exportación se realiza por vía terrestre, se presentará en la Administración de la Zona igual documentación que la reseñada en el artículo anterior, con la única diferencia de que la misma servirá de cargo a los servicios de Aduanas para que la documentación prevista sea expedida por los mismos para el tránsito terrestre de mercancías.

El Consorcio de la Zona se considerará responsable de aquellas sanciones en que pudiera incurrir como consecuencia de la infracción de las disposiciones que en las Ordenanzas de la Renta de Aduanas regulen tal régimen de tránsito.

CAPITULO XVI

Mercancías destinadas a un Depósito o a otra Zona Franca

Art. 56. Las mercancías que se destinen a otro Depósito o Zona Franca se documentarán con una "relación de embarque", que se sujetará en su redacción a la nomenclatura de la "relación de carga" del buque que las condujo. En dicha "relación de embarque" se hará referencia a la hoja declaratoria de entrada, en cuyo ejemplar triplicado se solicitará la salida.

Art. 57. La Administración de la Zona Franca expedirá dicho documento por triplicado, certificando las clases de transformaciones que hayan sufrido las mercancías y si éstas han variado su naturaleza.

Art. 58. La "relación de embarque" surtirá los mismos efectos que un manifiesto, respecto de la importación o de su entrada en los segundos Depósitos o Zonas Francas.

CAPITULO XVII

Adeudo en la Aduana de la Zona Franca de mercancías destinadas al consumo en la Península o Islas Baleares

Art. 59. Cuando la totalidad o parte de las mercancías contenidas en una hoja declaratoria, almacenadas en el interior de la Zona Franca, se declaren para el consumo en el país por los servicios de Aduanas de la misma, se solicitará de éstos, en hoja triplicada o en hoja agregada a la misma, solicitud, que se presentará igualmente en la Administración de la Zona Franca para la toma de razón en los libros de contabilidad, debiendo quedar estampada dicha diligencia en las hojas declaratorias principal y duplicada.

Al mismo tiempo presentará el interesado una declaración de despacho a consumo de modelo corriente (serie B, números 2 y 3), cuya habilitación se solicitará en la hoja triplicada anteriormente citada.

Art. 60. El despacho de las mercancías destinadas a consumo deberá hacerse precisamente en el local destinado a este servicio, en la forma reglamentaria. Sin embargo, los servicios de Aduanas, a petición del interesado, podrán disponer que el despacho se realice fuera de dicho local, cuando por la índole de la mercancía, alejamiento de los almacenes o fábricas donde se hallen depositadas convenga así a los intereses generales.

En este caso la Aduana adoptará las medidas de vigilancia que fuesen necesarias.

Las mercancías sujetas a requisitos especiales para su circulación por el territorio nacional serán despachadas precisamente en los almacenes que la Aduana tenga habilitados para ellas, donde permanecerán hasta su salida, que en este como en todos los casos deberá autorizarse también por la Aduana y por la Administración de la Zona.

Las mercancías almacenadas en la Zona Franca que se declaren a consumo en el país, adeudarán por el peso que arrojen en el acto del despacho.

Art. 61. Una vez practicada la correspondiente liquidación de los derechos de Arancel y después de revisada y contraída, pasará la declaración a la Caja, donde deberá verificarse el pago.

El interesado recibirá en el acto de realizarse éste, un resguardo de todos los derechos e impuestos exigidos por la Aduana, que podrá ser la misma hoja declaratoria triplicada, en donde la Administración de la Zona Franca liquide los derechos y arbitrios que las mercancías hayan devengado durante su almacenaje.

Dicha hoja se devolverá al interesado después de últimas las operaciones a que las mercancías hayan sido sometidas.

Art. 62. El ingreso de los derechos liquidados se efectuará en la misma forma que para las Aduanas en que existen recaudadores depositarios exige la Reglamentación correspondiente.

Art. 63. Si en una sola declaración hubiese mercancías para varios destinatarios, podrá exigirse de la Aduana, además del recibo global, otro parcial para cada interesado, los cuales podrán servir al conductor de la mercancía para justificar su procedencia.

Art. 64. Todas las mercancías despachadas en régimen

de importación podrán ser retiradas tan pronto se hayan ultimado por la Aduana las operaciones de contratación, intervención y pago de los correspondientes derechos.

También podrán retirarse, al terminar el despacho, siempre que los interesados presenten garantías suficientes a satisfacción de la Aduana, para responder del pago del importe de los derechos de Arancel y demás gravámenes y obligaciones contraídas. Esta garantía podrá ser prestada por el Consorcio de la Zona Franca. La salida de mercancías con garantía de los derechos no altera en modo alguno los plazos que para efectuar los pagos señalan las disposiciones vigentes.

Transcurridos quince días desde que se autorice la salida, la Administración de la Zona podrá exigir doble derecho de almacenaje por todo el tiempo que permanezcan en ella. También responderá la mercancía o sus propietarios de los perjuicios que por esta circunstancia puedan ocasionarse a la Administración de la Zona o a las demás mercancías.

CAPITULO XVIII

Salida de mercancías de la Zona para adeudo en cualquier Aduana nacional.

Art. 65. Las mercancías que salgan de la Zona Franca de Cádiz para adeudarse en cualquier Aduana de la Península o Islas Baleares, serán documentadas, por lo que a la Administración de la Zona se refiere, con la "relación de embarque", en la forma prescrita anteriormente para las mercancías destinadas a Depósitos o Zonas Francas españolas. Estas salidas sólo podrán llevarse a cabo por mar.

Art. 66. El Consorcio de la Zona responde subsidiariamente en defecto del Capitán o consignatario del buque que conduzca las mercancías, de su llegada a la Aduana española y, por tanto, se hace garante de las sanciones que pudieran derivarse de la no recepción de aquéllas.

Art. 67. Tan pronto como se presente en una Aduana la documentación para el despacho de una mercancía llegada a la misma de la Zona Franca, procederá a formalizar aquélla en el plazo más breve posible. Cuando haya sido llevado a cabo su adeudo y en un plazo no superior a diez días, se dará cuenta por oficio del resultado del despacho a los Servicios de Aduanas de la Zona, que, a su vez, lo trasladarán a la Administración de la misma a los efectos de cancelación de las responsabilidades a que se refiere el precedente artículo.

TITULO V

DEL DESPACHO DE SALIDA DE LAS MERCANCIAS EXISTENTES EN LA ZONA FRANCA

CAPITULO XIX

De la salida de mercancías por mar

Art. 68. Una vez presentada y admitida por la Administración de la Zona la "relación de embarque" y depositada la mercancía en el muelle, bien directamente o bien quedando en el mismo en espera de ser cargada, se efectuará el embarque en los buques que hayan de recibirla, a cuyo efecto el Resguardo interior de la Zona presenciará la operación y firmará la "entrega", quedando en poder del Capitán de la embarcación el triplicado de dicha relación. A su vez firmará el "recibi" en los otros dos ejemplares, que se devolverán a la Administración de la Zona.

Si se tratase de mercancías intervenidas, la operación podrá ser presenciada por un funcionario de la Aduana, que tendrá como base para el desempeño de su misión el ejemplar duplicado de la referida relación.

El ejemplar destinado a la Administración de la Zona servirá de base para la liquidación de los derechos de esta-

dística y almacenaje que se hubieren devengado, y una vez hechos éstos efectivos por el interesado, al que se entregará el consiguiente recibo, pasará dicho ejemplar a la Oficina de Estadística del Consorcio de la Zona para la confección de la correspondiente al movimiento habido.

Art. 69. Si la mercancía que salga por mar de la Zona hubiese sido nacionalizada en la misma, independientemente de la documentación a que se refiere el precedente artículo, se presentará la que en las Ordenanzas de Aduanas se establece para la navegación en régimen de cabotaje, liquidándose el impuesto de transporte a que hubiere lugar.

La factura correspondiente servirá de guía de circulación al Capitán del buque hasta el puerto español de destino, donde la presentará, con arreglo a las normas de carácter general señaladas en las Ordenanzas de la Renta de Aduanas.

CAPITULO XX

Del despacho de buques

Art. 70. El Capitán o el consignatario de un buque que se desee habilitar para exportar mercancías al extranjero presentará en la Administración de la Zona Franca, antes o después de la llegada de aquél, una solicitud o relación de embarque, por triplicado, que servirá de carpeta a cuantas hojas declaratorias triplicadas de salida presenten los exportadores o cargadores, con expresión del punto de destino de las mercancías. El funcionario de la Administración de la Zona encargado de este servicio autorizará la admisión de dichos documentos, tomándose razón en libro registro con numeración anual correlativa.

Art. 71. Cuando un Capitán desee habilitar el buque para hacerse a la mar, aun cuando no haya concluido la carga, lo manifestará a la Administración de la Zona Franca

en un "solicito" especial sujeto a modelo. Este podrá extenderse en papel polígrafo, en tal forma que en su redacción sean iguales. Un ejemplar se entregará a los servicios de Aduanas, otro al Capitán del puerto y otro a la Autoridad de Sanidad, con la expresada declaración de que por la Administración está despachado el buque, o la salvedad de que no se permite su salida hasta que haya cumplido las formalidades reglamentarias o afianzado los compromisos contraídos durante su estancia en el puerto.

En el ejemplar correspondiente a la Aduana se consignarán las mercancías embarcadas, expresando separadamente las procedentes de la Zona libre y las del Depósito intervenido.

Tan pronto hayan consignado las distintas Autoridades su conformidad, se permitirá la salida del buque.

Art. 72. La relación de embarque de todo buque que salga de la Zona Franca será visada por la Administración de la misma, haciendo constar el día y hora de salida. Esta diligencia se practicará igualmente en el correspondiente "sobordo" del buque.

Si se despacha para otro puerto español, conduzca o no mercancías para el mismo, será indispensable que dicha relación lleve el visado de la Aduana, que expresará también las operaciones que en la Zona Franca haya realizado. El buque que en estas condiciones llegue a otro puerto español se considerará como de procedencia extranjera para todos los efectos de las Ordenanzas de Aduanas.

Análogas formalidades se observarán respecto de los buques que salgan del puerto de la Zona Franca y hayan de entrar en el puerto aduanero adyacente de Cádiz.

CAPITULO XXI

De la salida por tierra de la Zona Franca de mercancías nacionalizadas en la misma

Art. 73. Efectuado el adeudo de mercancías por los servicios de Aduanas de la Zona, con arreglo a las normas que

para su importación se señalan en las Ordenanzas generales de la Renta, quedarán, tan pronto se haya expedido el correspondiente levante, en régimen de intervención permanente y, por tanto, dejará de existir jurisdicción sobre ellas por parte de la Administración de la Zona.

La circulación de las mercancías nacionalizadas desde el lugar en que se encuentren almacenadas hasta la puerta de salida del recinto de la Zona habilitada al efecto, sólo podrá realizarse con cargo al levante expedido por el Vista actuario.

Si así se juzgase conveniente, el servicio de vigilancia establecido en la Zona podrá en el momento de la salida comprobar la clase y cantidad de las mercancías con las relacionadas en el levante de referencia, el que una vez utilizado para el fin a que se destina, se devolverá a los servicios de Aduanas de la Zona, que lo unirán a la declaración de adeudo correspondiente.

CAPITULO XXII

De la salida de mercancías de la Zona, en régimen de tránsito terrestre, con destino a otro Depósito franco español a una Aduana fronteriza

Art. 74. Se autoriza a la Zona Franca para recibir y exportar por vía terrestre, con destino a las fronteras francesas y portuguesas y Depósitos Francos o Zonas Francas establecidas en España, las mercancías extranjeras o nacionales que, según las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, puedan ser objeto del comercio de tránsito, debiendo observarse en dichas operaciones las formalidades y garantías que determinan para el tránsito terrestre las Ordenanzas de Aduanas.

TITULO VI
CASOS ESPECIALES

CAPITULO XXIII

Transbordos

Art. 75. Se autoriza el transbordo de cualquier clase de mercancías admitidas a comercio, sin intervención aduanera alguna, siempre que hayan sido manifestadas para tal objeto o de tránsito para puertos extranjeros.

Cuando vayan destinadas a puertos españoles o se trate de artículos estancados o prohibidos a la importación en España, se realizará el transbordo en la forma que lo soliciten los consignatarios de la Administración de la Zona; pero en tales casos serán intervenidos y vigilados por la Aduana para conocer el destino que se dé a las mercancías objeto de transbordo.

Art. 76. Las mercancías manifestadas para ser transbordadas, cualquiera que fuese su destino, podrán ser desembarcadas en el puerto de la Zona Franca, previas las formalidades que para el tránsito se señalan en el presente Reglamento.

Art. 77. En las operaciones de transbordo se observarán las reglas siguientes:

1.^a El consignatario lo solicitará dentro de los diez días a partir de la admisión del buque a libre plática, de la Administración de la Zona Franca, cuando se trate de mercancías extranjeras y nacionales destinadas a puertos extranjeros y de ésta y de los servicios de Aduanas cuando vayan destinadas a puertos nacionales o se trate de artículos estancados o de prohibida importación en España.

2.^a El consignatario expresará en la solicitud de trans-

bordo, sujeta a modelo, el nombre del buque conductor de las mercancías, las partidas del manifiesto en que consten las que deban ser transbordadas, el nombre del buque que haya de recibirlas, si al redactar el documento es conocido, y el puerto de destino.

3.^a Los bultos que hayan de transbordarse podrán alojarse en gabarras, aun cuando el buque receptor no se hallase en el puerto. También podrán ser desembarcados en tierra, a juicio de la Administración de la Zona o de los servicios de Aduanas, según los casos; pero, de todos modos, serán debidamente vigilados por una y otros, según que las mercancías vayan destinadas al extranjero o a puertos de la Península e Islas Baleares. Las gabarras sólo podrán contener las mercancías que sean objeto de transbordo, y si éstas permanecen en tierra, deberán estar aisladas de las demás.

4.^a Las solicitudes u hojas declaratorias de transbordo se presentarán por triplicado, con arreglo a modelo, y se comprobarán con el manifiesto, tomándose razón en un libro especial de la Administración de la Zona y en el de los servicios de Aduanas.

5.^a Se concederá el permiso, si procede, y la Administración o los servicios de Aduanas, según el caso, o ambos a la vez, nombrarán los funcionarios que hayan de presenciar el transbordo y hacer las comprobaciones que estinen oportunas. El número del permiso se anotará al margen de las partidas correspondientes del manifiesto.

6.^a Realizada la operación de transbordo, firmarán los funcionarios que la hayan presenciado, consignando el Capitán del buque receptor el "recibí" de los bultos en el documento principal, que quedará en poder de la Administración de la Zona, entregándose el duplicado a los servicios de Aduana requisitado por el último y por la firma del Jefe del Resguardo interior de la Zona, afecto a los servicios de

Aduanas, y el triplicado, al Capitán que haya recibido los bultos.

7.^a La solicitud de transbordo autorizada por la Administración de la Zona será visada por la Aduana, para que pueda ser tomada razón en los libros correspondientes y adoptar las medidas de vigilancia que considere necesarias.

8.^a La solicitud de transbordo de mercancías estancadas o de prohibida importación en la Zona de modo absoluto por el arancel vigente, ha de ser necesariamente autorizada por los servicios de Aduanas, previo conocimiento de la Administración de la Zona.

9.^a Si las mercancías objeto de transbordo van destinadas a puertos de la Península e Islas Baleares, será condición indispensable que el buque que las reciba esté autorizado para realizar el cabotaje nacional.

Art. 78. Las mercancías manifestadas en tránsito podrán transbordarse a otros buques que las conduzcan a su destino en el extranjero. Si el buque que reciba las mercancías ha de tocar en puerto español se relacionarán en el manifiesto o sobordo los bultos transbordados, indicando su destino de tránsito para el extranjero. Esta facilidad no exime al consignatario de la presentación de los respectivos documentos de tránsito y solicitud de transbordo.

CAPITULO XXIV

Tránsitos marítimos

Art. 79. El tránsito marítimo se permitirá en las condiciones siguientes:

1.^a Que los buques procedentes del extranjero entrados en el puerto de la Zona Franca conduciendo mercancías extranjeras de cualquier clase destinadas a otros países vayan provistos de un manifiesto en el que se expresen las mer-

cancías en agrupaciones por cada puerto de destino, con indicación exacta del número de bultos y de su peso total.

2.^a Que si conducen las mercancías extranjeras para puertos españoles, el Capitán del buque deberá presentar a los Servicios de Aduanas de la Zona el manifiesto, redactado en español, que haya de presentar en el primer puerto, de toda la carga que conduzca para cada uno de ellos.

3.^a Que el puerto a que vayan destinadas las mercancías de tránsito no sea el mismo en que aquéllas se hubieren cargado, ni ninguno que preceda al en que la carga se hubiera efectuado, a no ser que por tratarse de buques de itinerario fijo, previamente anunciado, sea el puerto de destino de las mercancías alguno de los de su escala en que no haya de tocar hasta su regreso; y

4.^a Que los buques que conduzcan frutos coloniales, petróleo, tejidos o tabaco midan de registro, por lo menos, cien toneladas de arqueo netas.

Art. 80. Las mercancías comprendidas en manifiestos con destino a otros puertos españoles no podrán ser desembarcadas. Únicamente pueden desembarcarse cuando sea indispensable retirarlas de a bordo para descargar otras destinadas a la Zona Franca o para realizar alguna operación necesaria para la carga y estiba de las que el buque haya admitido o tenga previamente preparadas. Esta operación debe ser autorizada por los Servicios de Aduanas y tanto en un caso como en otro podrá tomar las precauciones de vigilancia y comprobación que juzgue oportunas antes de poner el "visado" en el manifiesto.

Si las mercancías van destinadas a otros países quedarán libres de toda intervención, salvo las medidas de vigilancia que fuesen precisas por las respectivas Autoridades.

Art. 81. Los buques que conduzcan mercancías de tránsito podrán desembarcar éstas en el puerto de la Zona

Franca, presentando la correspondiente relación de carga y el manifiesto original en que van comprendidas, y si sólo solicitan el desembarque de parte de la carga, el Capitán deberá presentar el manifiesto original y una relación de la parte que desee desembarcar, sujetándose en su tramitación a las mismas formalidades que se establecen en este Reglamento.

El manifiesto original, convenientemente diligenciado, se devolverá al Capitán.

CAPÍTULO XXV

Viajeros y equipajes

Art. 82. El local destinado a servicio de viajeros para el reconocimiento de equipajes se considerará formando parte del Depósito de mercancías intervenidas.

La Administración de la Zona Franca cuidará de que al hacer la visita de entrada y después de comprobar el manifiesto y el sobordo con la relación de pasajeros y los bultos de equipajes, se desembarquen estos últimos. A tal efecto será suficiente que el funcionario que practique la visita de entrada firme la relación que de ellos presente el Capitán del buque conductor.

Art. 83. Los Servicios de Aduanas de la Zona adoptarán las medidas que juzquen oportunas para que el reconocimiento y despacho de los equipajes de viajeros se verifique con las formalidades que se consignan en las Ordenanzas de Aduanas.

Sin embargo, el despacho por los Servicios de Aduanas de los efectos de los viajeros podrá hacerse en el acto de la visita de entrada, debiendo realizarse con la mayor rapidez posible.

El reconocimiento de los bultos de mano y de camarote

podrá llevarse a cabo a bordo, no permitiéndose la salida de los pasajeros hasta después de terminado el despacho de sus efectos de viaje.

Las mercancías u objetos que conduzcan los viajeros en sus equipajes serán adeudados por la Aduana, en documento de la Serie C., número 7, siempre que por las características y circunstancias que concurren no constituya expedición comercial. En este último caso, para que dichos artículos puedan adeudarse aprovechando este servicio rápido de despacho, deberán venir incluidos en relación especial firmada por el Capitán del buque.

Art. 84. En el local destinado al reconocimiento de equipajes podrán adeudarse mercancías por todos aquellos individuos de las tripulaciones de los buques, siempre que las mercancías presentadas al adeudo vayan incluidas en una relación duplicada firmada por el Capitán, con expresión del dueño de cada una de ellas.

Los géneros antes citados quedarán sometidos, para todos los efectos, al régimen aplicable a las mercancías conducidas por viajeros.

CAPÍTULO XXVI

Extracción de muestras

Art. 85. Cuando por razón de transacciones comerciales sea precisa la obtención de muestras, la Administración de la Zona concederá la oportuna autorización a base siempre de indicación expresa en tal sentido en la correspondiente "hoja declaratoria de salida". El ejemplar consiguiente servirá de base para que los servicios de Aduanas liquiden los gravámenes establecidos a la importación de mercancías, caso de que hubiese de hacer uso de tales muestras fuera del recinto de la Zona.

Con objeto de facilitar la libre disposición de las repetidas muestras, el adeudo podrá llevarse a cabo mediante los "documentos de adeudo por declaración verbal" de la serie C., número 7, previstos en las Ordenanzas de la Renta de Aduanas.

Tanto en el interior de la Zona como, en su caso a la salida de ésta, el referido talón surtirá los efectos de guía para legalizar la situación de la mercancía, y en el mismo deberán ser estampados todos aquellos visados que se consideren convenientes para el mejor logro de la ordenada inspección y vigilancia.

Sin perjuicio de las normas de carácter general anteriormente expuestas, la extracción de muestras de mercancías, estén o no intervenidas, se sujetarán a las siguientes prevenciones de carácter especial:

1.^a Las pequeñas muestras que se destinen al extranjero serán libres de derechos de todas clases. Si se destinan al mercado español serán libres de derecho cuando su peso no exceda de 500 gramos por cada depositante o marca, por una sola vez, siempre que se trate de mercancías envasadas en fardos, sacos o balas, a excepción de las a granel, en que la cantidad de la muestra a extraer podrá ser mayor a juicio siempre de los Servicios de Aduanas.

2.^a Las que se extraigan en mayor cantidad de 500 gramos con destino al interior del país, se adeudarán por declaración verbal, en documento de la serie C., número 7, con cargo a la hoja declaratoria respectiva, el cual se hará constar en dicho documento con el detalle del depositante y marca de donde proceda.

3.^a Si las mercancías están en régimen intervenido, podrán extraerse sin adeudo previo las cantidades que prudencialmente la Administración de Aduanas considere necesarias para el objeto a que se destinan.

CAPÍTULO XXVII

Aprovisionamiento de buques

Art. 86. Los Capitanes de los buques españoles que realicen navegación de gran cabotaje y altura y los extranjeros en todo caso, pueden adquirir libremente en la Zona Franca, con intervención de la Aduana, los pertrechos y provisiones que consideren oportunos para su abastecimientos, en cantidad proporcional a las necesidades y condiciones de cada embarcación. Este suministro sólo puede hacerse por los arrendatarios de las fábricas, talleres o almacenes y propietarios de las mercancías almacenadas en cualquiera de los tinglados o locales de la Zona Franca. Los proveedores extenderán la correspondiente factura de venta por duplicado, la que será presentada a la Administración de la Zona para que, una vez comprobada y tomada razón en los libros de contabilidad, autorice el embarque en la forma que determina este Reglamento.

Art. 87. El Capitán, naviero o consignatario presentará una hoja de pedido triplicada, sujeta a modelo, que facilitará la Administración de la Zona Franca, en la que se hará constar la cantidad, clase de géneros; nombre del proveedor, nombre del buque, destino y fecha de pedido.

La Administración de la Zona registrará y numerará dicho documento, que entregará al interesado para la adquisición directa de los géneros de que se trate. El proveedor firmará la hoja de pedido, la cual acompañará a las mercancías como comprobante y se presentará en la Administración de la Zona; ésta autorizará la entrega a bordo y después de firmada por el Capitán volverá a la Administración para su archivo y anotaciones que procedan, entregando el duplicado al servicio de Aduanas.

El Capitán del buque conservará uno de los ejemplares

para justificar la existencia a bordo de las mercancías que hayan cargado para su abastecimiento.

Si el buque ha de hacer escala en algún puerto de la Península e Islas Baleares, deberá hacerlo constar así en la petición de aprovisionamiento, comprometiéndose a estibar o colocar las mercancías en bodega o espacio debidamente separadas de las demás que condujera el buque, para su fácil comprobación.

Art. 88. No se permitirá la entrega o venta de mercancías directamente a la tripulación de los buques. Esta entrega sólo podrá verificarse mediante hoja de pedido suscrita por el Capitán o armador, a juicio de la Administración de la Zona Franca y bajo su más directa responsabilidad.

Art. 89. Los buques destinados al servicio de cabotaje nacional podrán aprovisionarse en la Zona Franca siempre que cumplan las mismas formalidades, pero con la previa condición que deben satisfacer, antes de su embarque, los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías de que se trate.

CAPÍTULO XXVIII

Adeudo de pequeñas cantidades de mercancías

Art. 90. Los depositantes o usuarios de la Zona Franca podrán extraer, en pequeñas cantidades prudenciales, mercancías destinadas a su propio comercio en territorio común, adeudándose en la Aduana según el mismo régimen señalado para las muestras, o sea con talones de adeudo por declaración verbal de la serie C., número 7, siempre que a juicio de ésta no constituyan expedición comercial.

CAPÍTULO XXIX

Descarga por error

Art. 91. Cuando fuesen descargadas por error en el puerto de la Zona Franca de Cádiz mercancías no destinadas al mismo, quedarán automáticamente intervenidas por los servicios de Aduanas de la Zona.

Cuando se lleve a cabo la reexpedición a su verdadero destino, deberá ser sometida la mercancía a las prevenciones que sobre el particular establecen las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas.

CAPÍTULO XXX

Relación entre la Zona Franca de Cádiz y el puerto aduanero adyacente

Art. 92. Los buques que entren en el puerto adyacente de Cádiz podrán alijar sobre gabarras o sobre otras embarcaciones las mercancías destinadas a la Zona, pero su conducción por mar se verificará yendo acompañadas por el resguardo y un "conduce", sujeto a modelo, expedido por la Aduana de Cádiz, que será copia literal de las partidas del manifiesto en que vengan comprendidas.

Si se trata de mercancías que no vengan consignadas en el manifiesto del buque para la Zona Franca, también podrán pasar a ésta mientras se encuentran pendientes de despacho. La conducción podrá verificarse por vía marítima o terrestre y siempre con la observancia de las formalidades anteriormente señaladas; es decir, con la custodia del resguardo y la expedición del "conduce", que contendrá la reseña de las mercancías de que se trate.

La Administración de la Zona Franca firmará un duplicado del "conduce" y previa comprobación el recibo de los

bultos. El otro ejemplar del "conduce" quedará en la Administración de la Zona Franca, la que deberá entregar una copia a la Aduana de la misma si los bultos son destinados al Depósito intervenido.

Art. 93. Se permitirá la salida de la Zona Franca por vía terrestre o marítima de aquellas mercancías que con destino a la exportación, a un Depósito Franco o a otra Aduana se conduzcan al puerto aduanero inmediato para su embarque. En este caso, la Administración de esta última Aduana, o funcionario en quien delegue, firmará el recibí en el documento empleado para la conducción de la mercancía, que se devolverá a los servicios de Aduanas de la Zona, y en la documentación que se habilite para su embarque se hará constar la procedencia de la mercancía.

TITULO VII

CAPÍTULO XXXI

Averías

Art. 94. Avería es el demérito, disminución, daño o desperfecto que sufren las mercancías por accidente de mar o por fuerza mayor desde que se cargaron en el puerto de la Zona Franca, o el que experimenten durante el tiempo de su almacenaje.

En esta definición se halla comprendido el deterioro que sufre una mercancía durante su conducción por tierra hasta ser admitida por la Administración de la Zona Franca.

Art. 95. En todo lo referente a averías de mercancías nacionales y extranjeras, sean o no intervenidas, la Administración de la Zona Franca tendrá, en lo que a ella afecta, iguales facultades que las que confieren las Ordenanzas a la Administración de Aduanas.

Admitida la protesta del interesado y la declaración de avería, se procederá al reconocimiento de la mercancía, que habrá de presenciarse necesariamente el Jefe administrativo de la Zona Franca y los funcionarios que intervengan en la operación, además del interesado, examinándose si el demérito ha sido causado por accidente ocurrido durante la navegación.

Si del examen de la mercancía y de los documentos resultase la convicción de que aquella se embarcó ya averiada, no se admitirá la protesta, pudiendo el interesado optar entre reexportarla inmediatamente o *perder la consideración de mercancía averiada*.

Si de la inspección de la mercancía y del examen de las pruebas presentadas por el Capitán en su protesta resultase justificada la avería a bordo por accidente del viaje, se fijará bajo unidad arancelaria el valor de la mercancía en buen estado y el que tenga a consecuencia de la avería sufrida.

Art. 96. Las diligencias relativas al juicio de avería, que habrán de firmar los que al acto concurren, se unirán a la hoja declaratoria respectiva, que ha de quedar archivada en la Administración de la Zona. La práctica de estas diligencias por parte de esta última no tiene otro objeto que dejar a salvo la responsabilidad que pudiere alcanzarle por autorizar el almacenaje de mercancías averiadas.

Si la mercancía averiada ha de ser importada en el país, la Administración de la Zona entregará a la Aduana toda la documentación o testimonio del expediente incoado referente a la avería, para que sirva de base en el acto del despacho.

Art. 97. Serán reconocidas por las Autoridades de Sanidad cuando se presenten averiadas las mercancías designadas especialmente en las Ordenanzas de Aduanas.

Si dichas Autoridades manifestasen que cualquiera de las expresadas mercancías eran inútiles para el consumo o perjudiciales a la salud, se concederá a los interesados la opción

entre reexportarlas seguidamente o consentir su destrucción a presencia de los empleados de Sanidad, y si declarasen que pueden destinarse al consumo, se hará la bonificación que corresponda, calculándose el demérito con la mayor escrupulosidad y procurando evitar todo abuso que pudiera intentarse.

Art. 98. Cuando las mercancías estén aseguradas, la Administración de la Zona sólo reconocerá las averías admitidas y reconocidas por las correspondientes Compañías de Seguros.

No obstante, la Administración de la Zona Franca podrá disponer el reconocimiento técnico que estime conveniente para apreciar el estado de la mercancía y los perjuicios que pudiese causar a las almacenadas en el mismo local, o bien en evitación de que pueda aumentar la importancia de la avería, según el estado en que se encuentre la mercancía.

Si los interesados optan por la echazón al mar o inutilización total o parcial de las mercancías, se efectuará ésta a presencia del Administrador de la Zona Franca y de los servicios de Aduanas, de todo lo cual se levantará acta oportuna, que se unirá a la hoja declaratoria respectiva.

Art. 99. En los casos en que los interesados opten por la reexportación de las mercancías averiadas, se efectuará ésta con las mismas formalidades establecidas para la exportación de mercancías.

Art. 100. Las averías que ocurran en el transporte por tierra se justificarán del modo que sea posible, a juicio de la Administración de la Zona y de la Aduana, procediéndose en tales casos en la forma establecida en este capítulo.

Art. 101. De los perjuicios que sufran las mercancías a consecuencia de las que han sido objeto de la avería no responderá la Administración de la Zona, y serán exclusivamente de cuenta de sus dueños o depositantes de las mercancías averiadas.

Igualmente serán de cuenta de los depositantes los daños o perjuicios que experimenten las mercancías en caso fortuito o de fuerza mayor, así como por incendio, por terremoto, asientos de la construcción, explosión, guerra, conmoción popular y órdenes y disposiciones de las Autoridades.

CAPÍTULO XXXII

Mermas

Art. 102. Las mermas que sufran las mercancías podrán ser de dos clases:

1.^a Mermas naturales.—Se consideran como tales las disminuciones de peso o volumen que sufre una mercancía debido a causas naturales, que los depositantes no pueden evitar, y, por tanto, no pueden ser responsables de la pérdida que ello representa.

En este caso se encuentran las producidas por el recalentamiento del grano en los cereales, según el grado de humedad, o cuando éstos son atacados por el gorgojo, polilla falsa, polilla trogositá, etc.; cuando las mercancías se encuentran mezcladas con otros cuerpos extraños y, en general, cuando la disminución de peso es producida por cualquier otra causa imprevista.

2.^a Las demás clases de mermas.—En este grupo se encuentran comprendidas todas las mermas producidas por derrames, rotura de envases o cualquier otra causa que los depositantes pueden evitar.

Art. 103. Los depositantes o usuarios de la Zona franca vienen obligados a vigilar durante el período del depósito o almacenaje de las mercancías el estado de los envases y hacer en ellos las reparaciones que proceda, con objeto de evitar mermas que pudieran producirse, así como las respon-

sabilidades en que pudieran incurrir por daños a las demás mercancías o a los locales.

El Consorcio de la Zona franca no asume responsabilidad alguna por las mermas naturales de las mercancías, ni por los daños ni derrames que éstas experimentasen por el mal estado de los envases.

La Administración de la Zona avisará a los interesados de las mermas que por derrame o deficiencias de embalaje sufran las mercancías, para que procedan a su reparación inmediata, o, en su defecto, para realizar esta reparación por cuenta de ellos, siendo responsables desde dicho momento de los perjuicios que sufran las demás mercancías.

Art. 104. Las mermas que sufran las mercancías almacenadas en la Zona franca se tendrán en cuenta para que por este concepto se den de baja en la respectiva cuenta corriente.

Art. 105. Las mercancías que hayan sufrido mermas debidamente comprobadas en la forma que determina el artículo siguiente, se darán de baja en la cuenta corriente abierta a cada hoja declaratoria para los efectos de salidas, pero el derecho de almacenaje se exigirá por el peso de entrada.

Art. 106. Todo interesado que pretenda la deducción de las mermas del peso de entrada deberá solicitarlo en instancia dirigida a la Administración de la Zona franca, expresando la puntualización hecha en la hoja declaratoria de entrada y a continuación el número de bultos y peso de entrada y tanto por ciento aproximadamente en que estima la merma sufrida. Esta solicitud puede hacerse en la propia hoja declaratoria triplicada.

La Administración de la Zona notificará a la Aduana el contenido de la referida instancia, para que si desea presenciarse designe el funcionario que en unión del nombrado por la Administración de la Zona haga las oportunas comprobaciones relativas al caso.

El funcionario que represente la Administración de la Zona franca hará constar en el escrito de referencia el resultado del reconocimiento y comprobación practicada. Dicho documento será firmado, con las observaciones que cada uno estime oportunas, por todos los que hayan concurrido al acto. Si hubiese reconocimiento técnico, se unirá éste a las diligencias practicadas.

La Administración de la Zona entregará copia certificada del resultado del reconocimiento a la Aduana cuando haya de intervenir, por despacharse a consumo. La Administración de la Zona anotará dicho resultado en la respectiva cuenta.

Si la mercancía objeto de la merma ha sido almacenada en el Depósito intervenido, el interesado presentará la solicitud también a la Aduana, expresando, con respecto al documento de entrada en depósito, los mismos datos exigidos anteriormente con relación a la hoja declaratoria, siguiendo análoga tramitación que si las mercancías procediesen de almacenes no intervenidos.

Art. 107. Las mercancías que hayan sufrido merma, procedan o no de Depósitos intervenidos, serán despachadas por el peso que resulte a la salida.

Si se destinan a la exportación, a petición de los interesados podrán hacerse constar en los respectivos documentos de salida la clase y cuantía de las mermas experimentadas, y si se destinan a consumo en el país, será requisito indispensable, para que en el acto del adeudo se tengan en cuenta las mermas, que se una a la declaración de despacho el documento original en el que conste el reconocimiento de las mermas.

La determinación de la cuantía de las mermas naturales se hará en el último despacho de salida, si antes se hubiesen hecho otros parciales.

CAPITULO XXXIII

Recuentos

Art. 108. El Administrador de la Zona franca podrá efectuar cuantos recuentos estime necesarios, bien por sí o delegando en funcionario de la misma, en todos los depósitos, almacenes, talleres y fábricas enclavadas dentro de la Zona y en el "Depósito de mercancías intervenidas", precisando para esto último dar conocimiento al Administrador de la Aduana para que designe un funcionario que se halle presente.

Necesariamente, y al finalizar cada año natural, se efectuará un recuento en todas las instalaciones de la Zona franca.

Por su parte, la Aduana podrá efectuar cuantas comprobaciones y recuentos estime oportunos, con conocimiento de la Administración de la Zona, que designará un funcionario que las presencie.

CAPITULO XXXIV

Abandonos

Art. 109. Abandono de una mercancía es la renuncia de su propiedad hecha por el consignatario.

El abandono es expreso cuando el interesado hace renuncia en escrito dirigido a la Administración de la Zona franca.

El abandono es de hecho cuando consta o se deduce de actos del interesado que no dejan lugar a dudas, tal como:

1.º Cuando el consignatario no se encuentre o haya fallecido sin dejar quien le sustituya, o si renuncia la consignación.

2.º Cuando haya dejado transcurrir los plazos de permanencia en la Zona franca.

3.º Cuando no hubiere satisfecho los derechos de almacenaje y demás gastos que la mercancía haya devengado durante el plazo que señale el Reglamento interior de explotación; y

4.º Cuando concorra alguna otra de las circunstancias que se señalan en las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas.

Tanto si el abandono es de hecho como expreso, se entenderá que las mercancías quedan a favor de la Administración de la Zona franca en la parte necesaria para cubrir los gastos, derechos y obligaciones contraídas y el de los que ocasione su venta. La Administración de la Zona franca puede, a su vez, renunciar la propiedad a favor de la Hacienda, a efectos de lo dispuesto en las Ordenanzas de Aduanas.

Art. 110. La manifestación de abandono puede hacerse en cualquier tiempo, desde el acto de su entrada hasta inmediatamente antes de verificarse la salida.

Pueden abandonarse las mercancías de cualquier clase, incluso las intervenidas, estén o no prohibidas a la importación, una vez satisfechas las penalidades en que hubiesen incurrido por infracciones de este Reglamento.

Art. 111. Para que una mercancía se considere abandonada habrá de preceder declaración del Jefe administrativo de la Zona franca, esté o no en régimen de depósito intervenido.

Declarado el abandono, el Administrador Jefe de la Zona franca dispondrá el reconocimiento de los bultos, formará un inventario de las mercancías que contengan, el cual se unirá al expediente abierto, con la manifestación escrita del interesado o con la expresión de los hechos que motivan la declaración de abandono.

Si se trata de mercancías averiadas o de géneros sin valor comercial, se procederá a su inutilización a presencia de la Aduana, levantándose acta, que firmarán todos los concurrentes. Una vez suscrita el acta, se dará por terminado el expediente de abandono, anulándose las respectivas cuentas corrientes, previa la conformidad de la Administración de la Zona franca y de los servicios de Aduanas.

Cuando se trate de mercancías que tengan valor comercial, se dispondrá igualmente por la Administración de la Zona franca el reconocimiento de los bultos o inventario de las mercancías que contengan, notificándose oportunamente la práctica de esta operación al Administrador de la Aduana para que la presencie personalmente o por delegación. El acta que se levante del reconocimiento y el inventario de las mercancías se unirá a la declaración de abandono y demás documentos que obren en poder de la Administración de la Zona, y que han de servir de base para la tramitación del expediente.

Al mismo tiempo la Administración de la Zona franca fijará el inventario en el cuadro de publicidad de la Oficina y demás lugares que crea oportunos, con el aviso de que si dentro del plazo de un mes a contar del día siguiente al de la fecha que lleve del escrito no se presentan reclamaciones, se procederá a la venta en pública subasta. Al expirar el plazo indicado, se anunciará, por nuevo edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia, el día, hora y lugar en que haya de realizarse la venta.

Cuando se trate de mercancías en mal estado de conservación o susceptibles de estropearse, podrá reducirse a siete días el plazo para la venta, cualquiera que sea la fecha de entrada en los almacenes.

Esta resolución se comunicará al interesado, si fuese conocido, concediéndole un plazo de cinco días para que preste su conformidad o alegue lo que estime oportuno.

Si el interesado no fuese conocido, la resolución de la

Administración de la Zona franca se publicará en tres números consecutivos del "Boletín Oficial", y durante el plazo de diez días se admitirán las reclamaciones que puedan presentarse.

En los casos en que se presente reclamación en tiempo hábil será admitida si el interesado hace efectivo el importe de los gastos, derechos y obligaciones a que las mercancías depositadas están obligadas a responder preferentemente. El ingreso podrá sustituirse por una garantía a satisfacción de la Administración de la Zona franca y suficiente para que ésta pueda quedar a cubierto de las responsabilidades a que las mercancías estén sujetas, con arreglo a lo que para estos casos exija el Reglamento de la Zona.

Cumplidas estas formalidades, quedará en suspenso el expediente de abandono. Sin embargo, las diligencias instruidas se unirán a los documentos de entrada relativos a dicha mercancía.

Art. 112. Desde el momento en que se declare la procedencia del abandono por la Dirección administrativa de la Zona franca, se incautará ésta de las mercancías en nombre del Consorcio, dispondrá que se registren en un libro especial de mercancías abandonadas y procederá a la venta en los términos que se expresan en el capítulo siguiente.

Del producto de la venta se deducirán todos los gastos, derechos y obligaciones que las mercancías hayan contraído durante su almacenaje o depósito, así como las multas o los términos que se expresan en el capítulo siguiente.

Después, podrán deducirse los fletes y demás gastos de carga y descarga ocasionados por la conducción de la mercancía y abonándose a los Capitanes o consignatarios de los buques previa presentación de los debidos justificantes.

Hechas estas deducciones, se ingresará el resto en Tesoro por "Recursos eventuales", por el concepto de "productos de mercancías abandonadas en la Zona franca".

Art. 113. Cuando la venta de las mercancías se haga

por el servicio de Aduanas en la Zona franca, con arreglo a lo previsto en el Capítulo siguiente, el producto de la venta se distribuirá en la forma que en las Ordenanzas de Aduanas se especifica; pero si este producto no cubre los derechos de Arancel, la cantidad obtenida en la subasta se repartirá proporcionalmente a todas las obligaciones que pesen sobre las mercancías vendidas, entre las que figurará como una de ellas y sin preferencia alguna, el importe de los derechos arancelarios.

Art. 114. Todas las diligencias que se practiquen durante la tramitación de un expediente de abandono por la Administración de la Zona franca se notificarán a la Aduana para las anotaciones que procedan en las respectivas cuentas corrientes, si se trata de mercancías intervenidas.

Art. 115. La Administración de la Zona franca podrá renunciar a favor de la Hacienda, en cualquier momento, los derechos de propiedad que sobre la mercancía tenga, en oficio dirigido a la Aduana.

Tanto en este último caso como en el de abandono de las mercancías, después de presentada declaración de despacho a consumo, se procederá en la forma que para el abandono de mercancías establecen las Ordenanzas de Aduanas, pero reduciendo a la mitad los plazos que éstas señalan para la tramitación de los expedientes y su venta en pública subasta.

CAPITULO XXXV

Venta de géneros

Art. 116. La venta de géneros abandonados en la Zona franca, sujetos a responsabilidad, podrá llevarse a cabo por resolución del Consorcio de la Zona franca, a propuesta de la Administración de la misma o por resolución de la Adua-

na, en virtud de las atribuciones que le confieren las Ordenanzas del Ramo, según que la responsabilidad afecte a intereses del Consorcio, Administrador de la misma, o de la Renta de Aduanas, respectivamente.

Art. 117. La Administración de la Zona podrá disponer la venta de los géneros:

1.º Cuando transcurrido el plazo de permanencia en la Zona franca o por el mal estado de las mercancías se haya pasado aviso al depositante, y transcurrido el plazo prudencial que se le haya señalado no se presente a retirarlas.

2.º Cuando el depositante no satisfaga el importe de los gastos, derechos y obligaciones correspondientes a las mercancías que tenga almacenadas, a los tres meses de haberse devengado; y

3.º Cuando las mercancías depositadas estuviesen afectas a cualquier otra responsabilidad prevista por las leyes a ellas aplicables o por el Reglamento para la explotación y administración de la Zona franca.

La venta deberá realizarse en subasta pública, entendiéndose que el abandono de la mercancía afecta a la parte necesaria para cubrir el importe de los gastos, derechos y obligaciones a que están sujetas las mismas, así como el de los que ocasione su venta.

- El Reglamento para la administración y explotación determinará los casos en que sea precisa la intervención del Corredor de Comercio y los casos en que deba intervenir exclusivamente la Administración de la Aduana.

Art. 118. Las ventas de las mercancías almacenadas en la Zona franca se llevarán a cabo a presencia de un representante de la Aduana, en el local previamente designado, para ello, con sujeción a las prescripciones siguientes:

1.º Las mercancías serán tasadas según precios corrientes en plaza y divididas en lotes, si conviene, para facilitar la venta.

2.º La tasación y división en lotes se anunciará en el "Boletín Oficial" de la provincia, en el cuadro de publicidad de la oficina y en la forma más segura de hacerlo pública, expresando el sitio, día y hora en que haya de verificarse.

3.º La subasta se verificará ante una Junta compuesta de un representante de la Administración de la Zona franca, otro de la Aduana, el funcionario instructor del expediente y el guarda-almacén correspondiente al local donde se encontrase el género almacenado, siendo presidida por el representante de la Aduana cuando la Administración de la Zona franca haya hecho renuncia a favor de la Hacienda. De "voz pública" actuará un portero u ordenanza de la Administración de la Zona.

4.º Se admitirán proposiciones, preferentemente, de los arrendatarios de locales y depositantes de mercancías, con el fin de transformarlas o almacenarlas en la misma Zona franca.

5.º También se admitirán proposiciones de cuantas personas concurren a la subasta con el propósito de almacenarlas o declararlas al consumo. En este último caso deberá satisfacer los correspondientes derechos de importación; y

6.º Los géneros se adjudicarán al mejor postor, y el funcionario de la Administración extenderá un acta, por cada expediente, que autorizarán con su firma los funcionarios que asistan a la venta.

Art. 119. El precio de cada lote subastado se abonará en el acto por el rematante y el importe de todo lo recaudado ingresará en la Caja de la Administración de la Zona franca como depósito, para proceder seguidamente en la forma que determina en Capítulo anterior.

Art. 120. El Jefe que presida el acto podrá suspender la subasta siempre que note confabulación. Tanto en este caso

como en el de no presentarse proposiciones aceptables, el Presidente dispondrá la manera de presentar nuevamente los géneros a la venta.

En el caso de no haber remate, dispondrá que se saquen otra vez los géneros a subasta en otro día o que se retrasen.

La retasa se hará con las mismas formalidades que para la primera tasación.

Art. 121. Si la subasta quedase desierta o se notase confabulación entre los licitadores, la Administración de la Zona franca tendrá derecho a quedarse con la mercancía por la cantidad en que estuviese hecha la tasación.

TITULO VIII

DISPOSICIONES PENALES

CAPITULO XXXVI

De los hechos penales en la Zona Franca

Art. 122. El Consorcio de la Zona franca en las infracciones de este Reglamento que puedan cometerse por arrendatarios de locales, consignatarios de buques y de mercancías, obreros, funcionarios, etc., podrá imponer sanciones por las faltas reglamentarias o disciplinarias que se fijen en los artículos siguientes:

Art. 123. Las infracciones de las leyes y disposiciones que regulan la Zona franca constituyen faltas reglamentarias y faltas o delitos de contrabando y defraudación.

Las faltas reglamentarias serán de dos clases, según que las infracciones de los preceptos de este Reglamento o de las Ordenanzas de Aduanas, que así se hallen calificadas y penadas en el Capítulo siguiente de este Título, se refieren a servicios propios de la Zona franca autorizados sin inter-

vención aduanera o a los que son reglamentariamente inter-
venidos por la Aduana.

Se entenderán como delitos o faltas de contrabando y defraudación los definidos como tales por la vigente Ley Penal y Procesal; pero a los efectos de este Reglamento, se considerará siempre como circunstancia agravante el solo hecho de que dicho delito o falta se haya cometido con mercancías procedentes o con destino a la Zona franca.

Art. 124. Las faltas reglamentarias se castigarán con multas que se exigirán, precisamente en efectivo, considerándose parte integrante de los ingresos o recursos del Consorcio o de la Renta de Aduanas, según sea la clase de servicio y preceptos que se infrinjan.

Cuando la falta reglamentaria sea motivada por incumplimiento o infracción de las disposiciones relativas a los servicios encomendados al Consorcio de la Zona franca, la liquidación para determinar el importe de las multas tendrá como base, siempre que sea posible los derechos de estadística, los de almacenaje y demás gravámenes autorizados.

Las multas que se impongan por faltas reglamentarias relativas al Ramo de Aduanas se regularán en la forma que previenen las Ordenanzas de Aduanas.

La persona que cometa una infracción de las calificadas como faltas reglamentarias por este Reglamento, no será considerada como delincuente, así como tampoco se estimará en modo alguno procedimiento criminal el expediente administrativo.

Art. 125. El importe de las multas y recargos que se impongan administrativamente por faltas reglamentarias, si afectan a los servicios de la Renta de Aduanas, se ingresarán y distribuirán en la forma que determinan las Ordenanzas de Aduanas, y si se refieren a operaciones de la Zona franca, sean o no intervenidas por la Aduana, se ingresarán en la Caja del Consorcio, quien dará la aplicación que determine el Reglamento interior del mismo.

Art. 126. La obligación que tiene la Administración de la Zona franca de presencia las operaciones de Aduanas no concede a sus funcionarios derecho a percibir parte alguna de las multas que imponga la Aduana. Asimismo, los funcionarios de Aduanas y demás personas que presenciaren operaciones propias de la Administración de la Zona franca, no tendrán derecho a participación alguna en las multas que imponga esta última, pero sí tendrán, unos y otros, derecho a participación en las multas que se impongan por faltas o delitos de contrabando o defraudación cuando concurren o descubran conjuntamente actos de esta clase.

Art. 127. Las declaraciones del Administrador de la Zona franca y funcionarios encargados de la vigilancia interior de la misma tendrán igual fuerza probatoria que las declaraciones oficiales de las demás Autoridades en actos de servicio.

CAPITULO XXXVII

De las faltas reglamentarias

Art. 128. El Capitán, o en su defecto el consignatario de un buque procedente del extranjero o de cualquier Puerto Franco o Zona Franca españoles, cuando no sea exclusivamente de cabotaje la expedición de estos últimos, incurren en faltas y pagan multa en los casos y cantidades que a continuación se expresan:

1.º Por no presentar los documentos en la forma y condiciones que este Reglamento exige, pagará por cada caso u omisión en su redacción, de 10 a 250 pesetas.

El Consorcio, después de oída la Administración de la Zona, podrá dispensarla o disminuirla, según las circunstancias que en los hechos concurren.

2.º Por cada bulto que no esté comprendido en la relación de carga y lo esté en el sobordo con destino a la Zona Franca, pagará de dos a cinco veces los derechos de almacenaje y estadística correspondientes a la mercancía que contenga, no pudiendo ser destinadas a operaciones industriales dentro de la Zona Franca sin antes haber satisfecho el importe de la referida multa.

3.º Por cada bulto comprendido en la relación de carga que no resulte en la descarga, pagará la multa de 5 a 500 pesetas, según la naturaleza de la mercancía que conste en el sobordo y condiciones del hecho. Esta sanción no se aplicará a los cereales, bacalao, abonos y análogos, y, en general, a las mercancías cuyo derecho de importación no exceda de 15 pesetas los 100 kilogramos.

4.º Cuando los Capitantes de los buques se hagan a la mar sin haber cumplido todos los requisitos y formalidades prescritas en este Reglamento, pagarán la multa de 150 pesetas, que se exigirá a sus consignatarios, como representantes y responsables directos ante la Hacienda y ante la Administración de la Zona de los derechos y multas que haya de pagar el buque.

5.º Por alijar mercancías de tránsito sin permiso, el Capitán o consignatario pagará una multa de 10 a 250 pesetas por bulto, obligándose además, a formalizar la documentación que para tales casos exige este Reglamento.

Art. 129. El consignatario de mercancías de procedencia extranjera incurre en falta y paga multas en los casos y cantidades que a continuación se expresan:

1.º Por no presentar los documentos en la forma y condiciones que este Reglamento exige, pagará por cada caso u omisión en su redacción, de 5 a 250 pesetas.

El Consorcio, después de oída la Administración de la Zona, podrá dispensarla o disminuirla, según las circunstancias que en el hecho concurren.

2.º Por las mercancías no declaradas pagará una multa equivalente a dos veces los derechos de almacenaje y estadística, siempre que no vengan ocultas de una manera dolosa, pues en este caso será detenida la mercancía y se dará cuenta a la Administración de la Aduana para que proceda a imponer la penalidad que señalan las Ordenanzas de Aduanas. Las mercancías así introducidas en la Zona Franca no podrán industrializarse en las fábricas en ella establecidas.

3.º Por las diferencias en más en cantidad o calidad que aparezcan entre las mercancías declaradas y el resultado del reconocimiento, pagará por la diferencia observada doble o triple derecho de la tarifa de almacenaje.

La penalidad a que se refiere este caso no se aplicará cuando la diferencia sea debida a avería u otra causa de fuerza mayor justificada.

4.º Los géneros de prohibida importación que hayan sido declarados como lícitos se pondrán a disposición de la Aduana para la instrucción del oportuno expediente, con arreglo a la Ley de Contrabando y Defraudación.

5.º Cuando las mercancías entradas en la Zona Franca se destinen a consumo, las diferencias de más o de menos en el peso bruto se fijarán sobre la base del peso bruto que figure en el libro de peso y revisión de la Administración de la Zona, aplicándose la penalidad que proceda, con arreglo a lo dispuesto para el comercio de importación en general.

6.º Por declarar como mercancías libres las que estén sujetas a derechos arancelarios procedentes de las Islas Canarias o Posesiones españolas, pagarán a la Administración de la Zona una multa de 50 a 500 pesetas por bulto, según las circunstancias que en el hecho concurren, a juicio de la Aduana.

7.º Por incluir en un mismo documento mercancías

destinadas a la Zona Franca con las de tránsito, pagará una multa de 10 a 25 pesetas por bulto.

8.º Por ocultar u omitir datos que justifiquen el origen de las mercancías, no se expedirá el certificado de permanencia.

Art. 130. Cuando en el tránsito por mar no resulten a bordo en el acto del fondeo bultos declarados de tránsito en el manifiesto para puertos españoles, se dará cuenta a la Aduana, a fin de que después de comprobado lo comunique a su vez a la Aduana del puerto de destino, haciendo constar al mismo tiempo dicha falta en el manifiesto correspondiente y exigiéndose al Capitán en el puerto de destino la penalidad que señalan las Ordenanzas de Aduanas.

Art. 131. En las operaciones de transbordo se incurre en falta y se paga multa en los casos que a continuación se expresan:

1.º Por transbordar de un buque a otro sin permiso de la Administración, cuando se trate de mercancías no intervenidas, pagará el Capitán que las entregue 150 pesetas. Si son intervenidas por la Aduana se impondrá una multa de 100 a 250 pesetas.

2.º Cuando se trate de mercancías monopolizadas o de prohibida importación, cuyos bultos no concuerden con lo manifestado o se encuentren éstos sin manifestar, se procederá por la Aduana con arreglo a lo dispuesto en las Ordenanzas del Ramo para el comercio de importación.

Art. 132. Los que exporten por mar o por tierra géneros, frutos y efectos nacionales o elaborados en la Zona Franca sin permiso de la Aduana o de la Administración de la Zona, según los casos, o por no presentar la correspondiente documentación exigida por este Reglamento, pagarán la multa de 10 a 25 pesetas, a juicio de los Jefes o Autoridades encargadas de dicho servicio, sin perjuicio de

las sanciones que la Aduana debe aplicar con arreglo a las Ordenanzas de Aduanas.

Art. 133. Por la conducción de mercancías u objetos en el interior de la Zona sin el correspondiente permiso o documento de circulación, se incurre en falta y se paga multa en los casos y en las cantidades siguientes:

a) Si fuesen destinadas a los locales dónde tengan establecidos sus almacenes o fábricas, 25 pesetas por bulto.

b) Si van destinadas a los buques en el puerto, 50 pesetas por bulto.

c) En todos los demás casos se considerarán destinados a ser introducidos fraudulentamente y se le impondrá al conductor o propietario una multa equivalente al valor oficial de las mercancías.

Las multas señaladas en los apartados anteriores serán impuestas por el Administrador de la Zona Franca.

d) Si las mercancías que se transporten dentro de la Zona han de ser intervenidas por la Aduana, pagará una multa de 5 a 100 pesetas por bulto, pudiendo la Administración de la Zona, en caso de reincidencia, decretar la expulsión temporal o permanente de los infractores.

e) Por conducir pequeñas partidas de mercancías sin permiso, aunque se presenten por la Aduana para su adeudo, se exigirá por la Aduana otro derecho además del natural. Si no se presentan en la Aduana para su adeudo, se considerará como acto de contrabando o defraudación, según los casos.

Art. 134. Los que almacenen, vendan o consuman mercancías extranjeras, sin perjuicio de las penas que puedan exigirse por infracciones de este Reglamento, pagarán, además, multa en los casos y en las cantidades que se expresan a continuación:

1.º Por avituallar buques sin permiso de la Administración de la Zona y de la Aduana, pagará una multa el conductor o propietario, equivalente al valor oficial de la mercancía.

2.º Por almacenar, vender o consumir las personas que habiten en la Zona Franca, mercancías extranjeras que no hayan adeudado los correspondientes derechos de importación en la propia Aduana, pagarán una multa equivalente al valor oficial de la mercancía, sin perjuicio de la sanción que corresponda por el acto realizado sin permiso de la Administración de la Zona Franca. En caso de reincidencia, la Administración podrá prohibir a los infractores la entrada en la misma.

Art. 135. Con independencia de lo que disponga el Reglamento de Administración y Explotación de la Zona Franca con respecto al cumplimiento por los arrendatarios de terrenos o locales, de las obligaciones que el Consorcio imponga en cada caso, las infracciones de este Reglamento que por éstos se cometan serán castigadas con multa en los casos y cantidades que a continuación se expresan:

1.º Por incumplimiento de los compromisos contraídos con el Consorcio de la Zona Franca, que consten en el Reglamento, convenios o declaraciones juradas por los arrendatarios, pagarán éstos una multa de 250 a 25.000 pesetas, con arreglo a las circunstancias que en el hecho concurren.

2.º Si se trata de casos graves, podrá acordar el Consorcio la expulsión del arrendatario y exigir la evacuación inmediata del local arrendado.

• Se dará publicidad a los nombres de las personas expulsadas y de las responsabilidades en que hayan incurrido, comunicando a los demás arrendatarios la prohibición de que admitan en sus locales mercancías que pertenezcan a las personas que hayan sufrido castigos por delitos contra la propiedad o por infracción de las leyes de la Zona Franca y de su puerto.

Todas las demás infracciones no previstas en este Capítulo que los arrendatarios cometan, darán lugar a la formación de expediente, que se someterá a la resolución definitiva del Consorcio.

En este último caso, el Consorcio podrá aplicar la sanción que por actos análogos señalan las Ordenanzas de Aduanas o demás disposiciones vigentes en la Zona Franca.

Art. 136. Los Capitanes o consignatarios de buques, los consignatarios de mercancías encargados de la presentación y redacción de documentos y su puntualización, las personas que hagan operaciones de cualquier clase dentro del recinto de la Zona Franca, los arrendatarios de locales, fábricas o almacenes, y, en general, cuantas personas infrinjan los preceptos de este Reglamento, cuya sanción no esté prevista, incurrirán en una multa que pagarán a la Administración de la Zona, de 5 a 1.500 pesetas por cada acto u omisión que se realice.

Art. 137. Los arrendatarios de terrenos, edificios, etcétera, de la Zona Franca que permitan depósitos de mercancías no registradas en sus libros respectivos, incurrirán en la multa equivalente al valor oficial de la mercancía.

Tanto en uno como en otro caso, la multa será impuesta por la Aduana o Administrador de la Zona, según que estén o no intervenidas.

Las multas a los habitantes de la Zona Franca por infracciones reglamentarias, serán impuestas por el Consorcio a propuesta del Administrador de la Zona Franca.

Art. 138. Los arrendatarios de locales o almacenes que hayan cometido un acto contra la seguridad aduanera, serán expulsados de la Zona Franca. Ningún otro arrendatario podrá permitir la entrada en sus almacenes ni recibir, transportar, etc., mercancías de la persona expulsada. La publicación en la prensa de las faltas y sanciones se consideran como formando parte de ésta. Las sanciones pueden llevar

consigo la incautación de la mercancía si de la falta cometida se deduce responsabilidad pecuniaria para alguno de ellos, no devolviéndose hasta que haya terminado el procedimiento y liquidado todas las obligaciones y multas en que hubiesen incurrido.

Art. 139. Por las diferencias de más o de menos que resulten al hacer el recuento de las mercancías almacenadas en la Zona Franca, se instruirá expediente en averiguación de las causas, imponiéndose las sanciones que procedan por la Administración de la Zona o la Aduana, según los casos.

Art. 140. Cuando las infracciones que se cometan en la Zona Franca afecten a los servicios intervenidos por la Aduana, el Administrador será la Autoridad encargada de imponer las sanciones que procedan, señaladas en este Capítulo, o en su caso, las comprendidas en las Ordenanzas de Aduanas.

Art. 141. Las infracciones cometidas en el interior de la Zona Franca que constituyen faltas reglamentarias prescriben al año.

CAPITULO XXXVIII

De las faltas o delitos sujetos a procedimiento especial

Art. 142. Las personas que resulten condenadas por cualquier acto de contrabando o defraudación cometido en las líneas fronterizas con mercancías procedentes o destinadas a la Zona Franca serán definitivamente expulsadas, con la prohibición de realizar ninguna operación con los establecimientos mercantiles o industriales de la Zona.

Art. 143. Si la mercancía procede de una fábrica o taller de los establecidos en la Zona, se impondrá por la Administración de la misma o por la Aduana, según los casos,

la sanción correspondiente por las infracciones reglamentarias a que hubiese lugar, con independencia del procedimiento seguido por los Tribunales o Juntas Administrativas que en dichos actos intervengan.

Art. 144. En los casos de delitos o faltas de contrabando y defraudación cometidos con mercancías procedentes de la Zona Franca, el Consorcio podrá decretar la publicación en el cuadro de anuncios y periódicos oficiales y particulares de la localidad, de las infracciones y castigos impuestos, así como la expulsión temporal o definitiva de los interesados, ya sean autores, cómplices o encubridores.

Art. 145. Cuando coincidan las infracciones reglamentarias de las leyes aduaneras con las vigentes en la Zona Franca, pueden aplicarse al mismo tiempo los Reglamentos de cada servicio, con independencia unos de otros y exigirse a la vez las penalidades respectivas.

Art. 146. Los funcionarios del Cuerpo de Policía de servicio en la Zona y los Resguardos interior y exterior estarán encargados de:

a) Evitar por todos los medios legales puestos a su alcance la comisión de las acciones punibles, especialmente las deducidas de las leyes de carácter fiscal, así como vigilar a todas las personas consideradas como sospechosas de realizar acto de contrabando y defraudación, obligándolas a alejarse de la línea fronteriza, y hasta deteniéndolas si no van provistas de la documentación que identifique su personalidad, para entregarlas a las Autoridades competentes para la imposición de las penas en que hubiesen incurrido.

b) Investigar y hacer las averiguaciones que fuesen necesarias dentro y fuera de la Zona Franca para descubrir cualquier acto de contrabando y defraudación, dando cuenta a la Administración de la Zona y a la Aduana, evitando que las personas referidas en el apartado anterior puedan alo-

jarse o establecer sus viviendas en lugares no urbanizados próximos a la Zona Franca; y

c) Cumplir todas las disposiciones que les afecten y las órdenes que reciban de sus superiores, previa autorización del Administrador de la Zona Franca.

Art. 147. La Aduana y la Administración de la Zona Franca se comunicarán cuantas noticias tengan relación con el contrabando y la defraudación y de acuerdo con la Inspección de Policía del puerto, en su caso, procederán a la aprehensión de las mercancías y medios de transporte en la forma prevista por la Ley de Contrabando y Defraudación, adoptando las medidas que juzguen procedentes con arreglo a lo que para tales casos determina este Reglamento, o en su defecto, las Ordenanzas de Aduanas.

Art. 148. Todos los funcionarios de la Zona Franca están obligados a prestar la ayuda necesaria a la Aduana y demás autoridades que requieran su auxilio.

Art. 149. Los empleados del Consorcio que presten servicio en la Zona Franca son considerados como funcionarios públicos y cualquier delito que contra ellos se cometa en cumplimiento de sus deberes o con relación a los servicios, será castigado y perseguido de la misma manera que si fuesen Agentes de la Autoridad.

CAPITULO XXXIX

De los procedimientos

Art. 150. La facultad de conocer en toda cuestión que se suscite sobre aplicación de los preceptos de este Reglamento o de la imposición de penalidad por faltas reglamentarias, se ejercerá por el Consorcio de la Zona Franca o por Juntas Arbitrales en la forma prescrita reglamentariamente, según

se refieran a operaciones realizadas en el interior de la Zona, sin o con intervención aduanera.

De las reclamaciones contra las sanciones o acuerdos de la Administración de la Zona Franca podrán los interesados recurrir en alzada ante el Consorcio, dentro del plazo de quince días, a contar de la fecha en que se impusieran las sanciones o dictaran los acuerdos.

Si las infracciones se cometen en operaciones intervenidas por la Aduana, conocerá la Junta arbitral en la forma reglamentaria.

Art. 151. Todos los expedientes relativos al Ramo de Aduanas, en que el acuerdo de las Juntas arbitrales haya quedado firme, deberán remitirse originales a la Dirección General de Aduanas, conforme previenen las Ordenanzas.

Art. 152. Los expedientes administrativos incoados por la Administración de la Zona Franca, relativos a los servicios de su competencia en que el acuerdo haya sido firme, quedarán archivados con índice especial, a disposición del Ministerio de Hacienda, por si estima oportuno proceder a su revisión.

Art. 153. Toda cuestión que se suscite entre la Administración de la Zona Franca y el comercio, o los particulares, sobre aplicación de los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones vigentes en la Zona Franca, motivará la formación de un expediente, que se incoará en virtud de protesta que los interesados estamparán y suscribirán en el documento correspondiente, si existiese, o por medio de escrito de reclamación separada, en los casos en que aquél no exista.

Todo funcionario dependiente de la Administración de la Zona Franca que descubra o sepa que se ha cometido un hecho de los calificados como faltas de este Reglamento, lo hará constar en el propio documento, si lo hubiere, y en caso contrario, en escrito dirigido al Administrador de la Zona Franca.

Dicho Jefe impondrá, cuando así proceda, la multa correspondiente y la notificará al interesado para que, si se conforma con la exacción, verifique el pago en la Caja de la Administración de la Zona Franca.

Las protestas o reclamaciones o la falta de conformidad con las penalidades impuestas darán lugar a la formación del oportuno expediente, que encabezará con una certificación-librada por la Administración de la Zona Franca, cuando sea de su competencia, expresiva de todos los extremos conducentes a detallar y poder formar juicio del hecho que se cuestione, así como cuantos extremos consten en los documentos que con dicho asunto tengan relación.

Cuando se trate de reclamaciones sobre imposición de multas, será condición indispensable para que el interesado apele o solicite la formación de expediente, el previo depósito y fianza o ingreso en la Caja de la Administración de la Zona Franca de la cantidad controvertida.

Deberá informar el funcionario que haya intervenido en el acuerdo objeto de la reclamación, y en el plazo de diez días se dará vista del expediente al interesado para que formule las alegaciones o aporte las pruebas o documentos que estime convenientes en defensa de su derecho.

Art. 154. El Administrador de la Zona Franca remitirá el expediente al Consorcio para su resolución definitiva.

Art. 155. Recibido en el Consorcio el expediente, podrá oír aquél al interesado y al descubridor, así como recabar cuantos informes estime oportunos antes de confirmar el fallo.

Art. 156. Terminado el expediente por resolución del Consorcio, y si el fallo es condenatorio, se hará efectivo inmediatamente, si procediere, el ingreso de las cantidades depositadas, y en caso de absolución le serán devueltas al interesado íntegramente, en el plazo de ocho días, las referidas cantidades a que tuviere derecho.

Art. 157. Aún cuando se promueva reclamación contra un acto administrativo, no se suspenderá la ejecución de éste con todas sus consecuencias legales, incluso la recaudación de gravámenes o cualquier derecho liquidado, recargos o multas.

Asimismo, no se detendrá la substanciación de las reclamaciones por falta de pago de lo que al Consorcio se le adeude.

DISPOSICION ADICIONAL

Para todos aquellos casos que no se encuentren previstos por este Reglamento, regirá, como legislación supletoria, el Reglamento de 22 de julio de 1930, que desenvuelve la Ley de Bases de 11 de junio de 1929 sobre Puertos, Zonas y Depósitos Francos, así como las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas y disposiciones complementarias.

INDICE

TITULO I

De las operaciones de comercio que pueden realizarse en la Zona Franca de Cádiz

	Págs.
Cap. I.—De la Zona Franca	7
Cap. II.—De las operaciones de comercio	8
Cap. III.—Régimen en el que se desenvuelven las operaciones comerciales en la Zona	9

TITULO II

De las entradas de buques en puerto de la Zona Franca de Cádiz

Cap. IV.—De las llegadas de buques al puerto de la Zona	11
Cap. V.—De la vista de entrada	12
Cap. VI.—Documentación que deberá presentarse ante la Administración de la Zona por los capitanes de los buques entrados en el puerto de la misma	13
Cap. VII.—De las operaciones que pueden llevar a cabo los buques entrados en el puerto franco de la Zona	19

TITULO III

Entrada de mercancías en la Zona Franca

	Págs.
Cap. VIII.—Entrada de mercancías por mar cuando proceden del extranjero	23
Cap. IX.—De la entrada de mercancías extranjeras procedentes de un Depósito u otra Zona Franca española	26
Cap. X.—De la entrada de mercancías nacionales o nacionalizadas cuando procedan de un puerto español de régimen aduanero común	27
Cap. XI.—Entrada en la Zona por vía terrestre de mercancías extranjeras	27
Cap. XII.—Entrada por vía terrestre de mercancías nacionales	28
Cap. XIII.—Personas que comparecen ante la Administración de la Zona en nombre de los interesados	30
Cap. XIV.—Plazo de permanencia de las mercancías en la Zona Franca	31

TITULO IV

Destino de las mercancías existentes en la Zona

Cap. XV.—Mercancías destinadas al extranjero ...	32
Cap. XVI.—Mercancías destinadas a un Depósito o a otra Zona Franca	34
Cap. XVII.—Adeudo en la Aduana de la Zona Franca de mercancías destinadas al consumo en la Península e Islas Baleares	35
Cap. XVIII.—Salida de mercancías de la Zona para adeudo en cualquier Aduana nacional ...	37

TITULO V

Del despacho de salida de las mercancías existentes en la Zona Franca

	Págs.
Cap. XIX.—De la salida de mercancías por mar	38
Cap. XX.—Del despacho de buques	39
Cap. XXI.—De salida por tierra de la Zona Franca de mercancías nacionalizadas en la misma	40
Cap. XXII.—De la salida de mercancías de la Zona en régimen de tránsito terrestre con destino a otro Depósito Franco español o una Aduana fronteriza	41

TITULO VI

Casos especiales

Cap. XXIII.—Transbordos	44
Cap. XXIV.—Tránsitos marítimos	44
Cap. XXV.—Viajeros y equipajes	46
Cap. XXVI.—Extracción de muestras	47
Cap. XXVII.—Aprovisionamiento de buques	49
Cap. XXVIII.—Adeudo de pequeñas cantidades de mercancías	50
Cap. XXIX.—Descarga por error	51
Cap. XXX.—Relación entre la Zona Franca de Cádiz y el puerto aduanero adyacente ...	51

TITULO VII

Cap. XXXI.—Averías	52
Cap. XXXII.—Mermas	55
Cap. XXXIII.—Recuentos	58
Cap. XXXIV.—Abandonos	58
Cap. XXXV.—Venta de géneros	62

circulo de valor de lo del Bca

TITULO VIII

Disposiciones penales

	Págs.
Cap. XXXVI.—De los hechos penables en la Zona Franca	65
Cap. XXXVII.—De las faltas reglamentarias	67
Cap. XXXVIII.—De las faltas o delitos sujetos a procedimiento especial	74
Cap. XXXIX.—De los procedimientos	76

DISPOSICION ADICIONAL

Ruegos y Replicas
 de un copiar de notificación
 dia Circular de volio en el
 Tribunal Fiscal.

TIT. IX

lo tiene q. separar el Pleno
 y luego al Ministerio

(Ley de Vigencia)
 La nov. modif. del Reg'

1º C.E.
 2º Pleno
 3º 1º x orden ministerial.
 1º se abdicado lo lleva al
 1º y luego al Pleno.

Jup. al C.E. y
 de tarde q. x
 va a llevar
 al 1º luego
 C.E. y Pleno.